



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE  
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°  
00879-2016-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE ANCASH – HUARAZ, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**ANALI ISABEL BLAS CABANA  
ORCID: 0000-0002-2385-0011**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS  
ORCID: 0000-0002-5592-488x**

**HUARAZ – ANCASH**

**2021**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE  
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°  
00879-2016-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE ANCASH – HUARAZ, 2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**BLAS CABANA ANALI ISABEL**

**ORCID: 0000-0002-2385-0011**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre

Grado, Huaraz – Perú

### **ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS**

**ORCID: 0000-0002-5592-488x**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz – Perú.

### **JURADO**

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil Manuel Benjamin

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

## **JURADO EVALUADOR**

.....  
**Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo**  
**Presidente**

.....  
**Gonzales Pisfil Manuel Benjamin**  
**Miembro**

.....  
**Giraldo Norabuena Franklin Gregorio**  
**Miembro**

.....  
**Villanueva Caverro Domingo Jesús**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme  
dado la vida.

A la Universidad ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta  
alcanzar mi objetivo y hacerme  
profesional.

Anali Isabel Blas Cabana

## **DEDICATORIA**

A mis padres:

Quienes forjaron mis primeros pasos, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas para culminar esta carrera que tanto me apasiona, mis reconocimientos y gratitud eterna.

A mis hermanos:

Por su apoyo constante y desinteresado en cada etapa de mi vida.

Anali Isabel Blas Cabana

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021?; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras claves:** Calidad, Divorcio por causal de separación de hecho, motivación, sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on, divorce for the grounds of separation of fact, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, of the judicial district of Ancash - Huaraz, 2021 ?; The objective was: To determine the quality of the first and second instance sentences on divorce due to separation of fact, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00879-2016-0-0201-JR-FC -01, from the judicial district of Ancash - Huaraz, 2021.

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, Divorce by reason of separation of fact, motivation, sentence.



## INDICE GENERAL

	Pag.
Caratula.....	i
Titulo.....	ii
Equipo de trabajo.....	iii
Jurado evaluador.....	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen .....	vii
Abstrac .....	viii
Índice general.....	ix
Índice de resultados.....	xiv
I. Introducción.....	01
II. Revisión de literatura.....	07
2.1. Antecedentes.....	07
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. La jurisdicción.....	10
2.2.1.1.1. Conceptos.....	10
2.2.1.1.2. Características.....	11
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	11
2.2.1.1.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	12
2.2.1.2. La competencia .....	13
2.2.1.2.1. Conceptos.....	13
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial de estudio...	14
2.2.1.3. La pretensión.....	14
2.2.1.3.1. Conceptos.....	14
2.2.1.3.2. Acumulación de pretensión.....	15
2.2.1.3.3. Regulación.....	15
2.2.1.3.4. Las pretensiones en el proceso judicial.....	15
2.2.1.4. El proceso.....	15

2.2.1.4.1. Conceptos.....	15
2.2.1.4.2. Funciones.....	15
2.2.1.4.3. Clasificación del proceso según el código civil peruano.....	16
2.2.1.4.4. Determinación del proceso judicial en estudio.....	17
2.2.1.5. El debido proceso formal.....	17
2.2.1.5.1. Concepto.....	17
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso formal.....	17
2.2.1.6. El proceso civil.....	18
2.2.1.6.1. Concepto.....	18
2.2.1.6.2. Fines del proceso civil.....	18
2.2.1.7. El proceso de conocimiento.....	19
2.2.1.7.1. Conceptos.....	19
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento.....	19
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	20
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	22
2.2.1.8.1. Nociones.....	22
2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.1.9. Sujetos del proceso.....	23
2.2.1.9.1. El Juez.....	23
2.2.1.9.2. Las partes.....	23
2.2.1.9.2.1. El demandante.....	23
2.2.1.9.2.2. El demandado.....	24
2.2.1.9.2.3. La defensa legal.....	24
2.2.1.10. La demanda, la contestación de la demanda.....	24
2.2.1.10.1. La demanda.....	24
2.2.1.10.2. La contestación de la demanda.....	25
2.2.1.11. La prueba.....	25
2.2.1.11.1. Conceptos.....	25
2.2.1.11.2. El objeto de la prueba.....	25
2.2.1.11.3. El principio de la carga de la prueba.....	26
2.2.1.11.4. Valoración y apreciación de la prueba.....	26

2.2.1.11.5. La carga de la prueba en materia civil.....	27
2.2.1.11.6. Las pruebas y la sentencia.....	27
2.2.1.11.7. Los medios probatorios actuados en el proceso en estudio judicial..	27
2.2.1.11.7.1. Documentos.....	27
2.2.1.12. Las resoluciones judiciales.....	28
2.2.1.12.1. Conceptos.....	28
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales.....	28
2.2.1.13. La sentencia.....	28
2.2.1.13.1. Conceptos.....	28
2.2.1.13.2. Partes de la sentencia.....	29
2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia.....	30
2.2.1.13.4. Principio relevante en el contenido de una sentencia.....	30
2.2.1.13.5. La motivación de la sentencia.....	32
2.2.1.14. Los medios impugnatorios.....	33
2.2.1.14.1. Conceptos.....	33
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	33
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	34
2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio...	38
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las	38
sentencias en estudio.....	
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	38
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.....	39
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código civil.....	39
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el asunto	39
judicializado: el divorcio.....	
2.2.2.4.1. Derecho de familia.....	39
2.2.2.4.1.1. Concepto.....	39
2.2.2.4.1.2. Características.....	39
2.2.2.4.2. El matrimonio.....	41
2.2.2.4.2.1. Concepto.....	41
2.2.2.4.2.2. Características.....	41

2.2.2.4.2.3. Elementos del matrimonio.....	41
2.2.2.4.2.4. Efectos jurídicos del matrimonio.....	42
2.2.2.4.2.5. Caracteres del matrimonio.....	43
2.2.2.4.3. El divorcio.....	45
2.2.2.4.3.1. Conceptos.....	45
2.2.2.4.3.2. Características.....	46
2.2.2.4.3.3. Efectos del divorcio.....	46
2.2.2.4.4. La separación de hecho como causal de divorcio.....	47
2.2.2.4.5. La responsabilidad civil en el divorcio.....	48
2.2.2.4.6. Régimen patrimonial.....	48
2.2.2.4.7. Fin de la sociedad de gananciales.....	49
2.2.2.4.8. La separación de hecho.....	49
2.2.2.4.8.1. Conceptos.....	49
2.2.2.4.8.2. Características.....	50
2.2.2.4.9. La indemnización de los daños y perjuicios.....	50
2.2.2.4.9.1. Naturaleza jurídica.....	51
2.2.2.4.10. Intervención del Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.....	53
2.2.2.4.11. Tramite de divorcio.....	53
2.3. Marco conceptual.....	57
III. Hipótesis.....	59
IV. Metodología.....	60
4.1. Tipo o enfoque, y nivel de investigación.....	60
4.2. Diseño de investigación.....	60
4.3. Objeto de estudio.....	61
4.4. Fuente de recolección de datos.....	61
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	61
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	62
4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	63
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	64
4.9. Principios éticos.....	67

V. Resultados.....	68
5.1. Cuadros de Resultados.....	68
5.2. Análisis de resultados.....	113
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	120
Referencias Bibliográficas	
Anexos	
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	129
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	143
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....	152
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	153

## ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	68
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	68
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	73
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	91
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	93
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	93
Cuadro N°5. Calidad de la parte considerativa.....	97
Cuadro N°6. Calidad de la parte resolutive.....	106
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	109
Cuadro N°7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	109
Cuadro N°8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	111

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación sobre calidad de la sentencia de primera y segunda instancia de Divorcio por causal de separación de hecho, correspondiente al expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021, es fruto de un paciente análisis de aspecto formal.

Entendiéndose que la administración de justicia como el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida diaria en colectividad, se pueden señalar que, en el mundo occidental, existen dos grandes sistemas jurídicos, ambos fundados en los postulados morales del cristianismo, en los principios político sociales de la democracia liberal y dentro de una estructura económica de libre mercado.

Uno de ellos es el sistema romano-canónico, llamado sistema europeo continental, caracterizado por su forma codificada y por la importancia manifiesta, dada a las definiciones legales, generalmente expresadas en términos de preceptos generales y abstractos, utilizando en su aplicación el método deductivo y las construcciones jurídicas teóricas dogmáticas.

El otro sistema jurídico, es el llamado comonlaw (derecho común o consuetudinario), basado fundamentalmente en las decisiones y precedentes judiciales, es decir en la jurisprudencia de los tribunales superiores, y cuyo rasgo principal es su espíritu casuístico, el cual se encuentra orientado a la resolución de casos concretos, donde por ejemplo en los Estados Unidos se toma como precedente valorante, la supremacía de la Constitución.

En este contexto, los países latinoamericanos han adoptado en la América Latina, al primero de los sistemas nombrados, aunque han recibido importantes influencias del segundo sistema, sobre todo del modelo estadounidense, en cuanto a la organización judicial, el control de la constitucionalidad, los recursos de hábeas corpus, etc.

Ahora bien, si se tiene en cuenta la importancia de la Administración de justicia en el

mundo, sorprende observar en evidente contraste con la abundancia de investigaciones y escritos sobre los sistemas y problemáticas judiciales en el mundo, la poca o escasa producción bibliográfica sobre la problemática de la Administración de Justicia en Latinoamérica, y el poco o nulo conocimiento de su organización y funcionamiento por parte de la población en general, a pesar de haber sido concebido justamente para el uso y servicio de la sociedad.

Siendo así, el panorama de la Administración de Justicia en la América Latina se puede sintetizar, en la obsolescencia de los problemas legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propiciándose la corrupción y la ineficiencia.

Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia; sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. Estos fenómenos obstaculizan la labor de la justicia, por eso, el soborno a los funcionarios judiciales, incluso a testigos y otros sujetos procesales, con el fin de entorpecer los trámites de los justiciables, manipular la investigación, retardar o negar justicia; constituyen unas de las tantas preocupaciones manifestadas en el informe Por una nueva justicia para la paz, de la Comisión Multisectorial del Fortalecimiento de la Justicia para América Latina (CMFJ), órgano dependiente de la Organización de las Naciones Unidas.

En relación al Perú, el Diario Perú 21. Pe, (2011) en su editorial, sostiene que el Poder Judicial se encuentra alejado de la sociedad; es visto con desconfianza por el poblador común, no es percibido como un órgano en la cual los ciudadanos puedan confiar para dilucidar sus pretensiones económicas o sociales. El telón de fondo, es en todos los casos el mismo, una compleja y difícil relación entre el poder político y el sistema judicial; esta relación ha puesto de manifiesto dos fenómenos estructurales: la injerencia del poder político en el sistema judicial y la propia incapacidad de una auto reforma por parte de ésta.

En el Poder Judicial peruano no existen adecuados sistemas de control que permitan



la prevención y sanción de los actos disfuncionales de sus operadores, la percepción de la ciudadanía es que en el interior de la institución existen altos grados y niveles de corrupción. Así se desprende de los contenidos de la Audiencia Nacional sobre la justicia en el Perú celebrado en la capital peruana, donde el propio ex Presidente del Poder Judicial y titular de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, que la desconfianza en la administración de la justicia aparece como un mal endémico, de tal manera que Magistrados, fiscales, abogados y ciudadanía en general, coinciden en señalar que la problemática del Poder Judicial, radica en que nuestro sistema de justicia se encuentra enferma debido a la sobrecarga procesal, lo que, sumado a la falta de recursos económicos de la mayoría de litigantes, obliga a una real reforma del Poder Judicial.

En tal sentido, si se desearía calificar y definir la labor del Poder Judicial, ésta sería sin duda, deficiente, pese a los muchos intentos por optimizar el sistema de justicia, la situación no ha cambiado nada o se ha modificado tan poco, que el ciudadano común y corriente no lo ha percibido; tanto así, por ejemplo, que la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), es para la mayoría de peruanos (95 %), solo una palabra rara y difícil de pronunciar.

Esta realidad encuentra su explicación en la cultura jurídica, fuertemente influenciada por las normas y los ritos tradicionales; así como por el rol que históricamente vienen desempeñando los Jueces en nuestro país, donde nada o casi nada se ha hecho por formar un nuevo perfil de juzgador, puesto que éstos son y se han convertido en meros aplicadores de la norma, neutrales y apolíticos de la ley, dado que les es indiferente si éstos son perjudiciales para los litigantes, más ni siquiera son interpretes ni creadores de Derecho.

Torres, A. (2012) ex Decano del Colegio de Abogados de Lima, ha manifestado, que el Estado nunca ha tomado una decisión seria de modificar radicalmente la institución del Poder Judicial y asimismo el pueblo tampoco ha reaccionado, los intentos de cambio solo lo han maquillado, puesto que “hay un gran interés por mantener la justicia tal como está, dado que muchos políticos viven de eso, y donde un cambio importante, sin costo alguno, por ejemplo, sería el de lograr que los fallos

judiciales sean predecibles.

Concluyendo sobre la problemática de la Administración de Justicia en el Perú, se puede afirmar hoy en día, que pese a existir actualmente la OCMA (Oficina de Control de la Magistratura), ésta no ha logrado aún llenar el vacío de injusticia que impera en el país, aun cuando su función es la de escuchar a los litigantes que crean haber sido vulnerados sus derechos irregularmente durante sus procesos judiciales, pese aún con contarse con líneas telefónicas gratuitas por el cual los ciudadanos pueden llamar para expresar sus quejas, lo cual implica, que es perentorio la formación de nuevos perfiles de Abogados, mejorar el nivel ético del profesional en leyes y que las Universidades formen Abogados que ayuden a conseguir la paz social.

Es en este sentido, y en base a lo expuesto anteriormente qué, preocupados del contexto y realidad social, la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, promueve la investigación creando líneas especiales de investigación, y en el caso específico de la Escuela Profesional de Derecho, existe una línea denominada Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales. (ULADECH, 2011).

En tal sentido, éste documento comprende al quehacer jurisdiccional en todas sus instancias, básicamente sobre el tema de las decisiones judiciales, de tal manera que cada egresado de la Escuela Profesional de Derecho, elabora y ejecuta un trabajo de investigación, tomando como base documental un proceso judicial culminado, y como objeto de estudio las respectivas sentencias tanto de primera como de segunda instancia; y cuya fin inmediato es llegar a determinar su calidad, con respecto a su parte expositiva, considerativa y resolutive.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2021, que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la

expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió desaprobando la consulta, y reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos.

De lo descrito se formula el problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz- 2021?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz- 2021.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación se justifica en la obtención de los resultados a través de los cuadros de operacionalización, que serán materia de análisis y reconocimientos para formular medidas de solución a la gran incertidumbre de dar soluciones al mejoramiento de la calidad de las decisiones judiciales.

También se justifica porque estos resultados de la ejecución serán reales, además que permite conocer las situaciones de disconformidad de las partes en proceso.

Por otro lado, analizar las sentencias que emitió el poder judicial está amparado en el inciso 20 del artículo 139 de nuestra Carta Magna.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Checa (2019) presentó la investigación explorativa –descriptiva titulada, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 00634-2012-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana –Talara, 2019*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive su calidad fue de rango muy alta; respectivamente. La sentencia de segunda instancia su calidad fue de rango muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy alta, respectivamente.

El trabajo de Gálvez (2018) titulado: *El allanamiento en los procesos de divorcio – remedio: su procedencia en las causales de imposibilidad de hacer vida en común y separación de hecho*, cuyas conclusiones son: 1) En la actualidad se encuentra vigente el Estado Constitucional de Derecho, que tiene como punto de partida a la dignidad de la persona humana y la protección de sus derechos fundamentales de libertad y de libre desarrollo de la personalidad, es decir que el matrimonio, que la Constitución reconoce como fuente de esa unidad social básica que es la familia, debe ser protegido y promovido en cuanto contribuya al logro de la realización material y espiritual de cada uno de los componentes de la familia; 2) En el Estado Constitucional de Derecho el Estado no puede constreñir a los cónyuges que hayan fracasado en su matrimonio a permanecer vinculados en aras de proteger un abstracto “interés superior” de la familia, ya que debe articular mecanismos que faciliten la salida de la crisis menos traumática. 3) El ordenamiento peruano ha pasado de la indisolubilidad del matrimonio establecida en el Código Civil de 1852 hasta llegar a la posibilidad de su disolución extrajudicial concordada entre los cónyuges con la Ley 29227 del 2008, pasando por la introducción de causales de divorcio –remedio en el año 2001 basadas en la separación de hecho y en la imposibilidad de hacer vida

en común. 4) Para que el allanamiento proceda se requiere que lo allanado sea disponible, razón por la cual la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia considera que en los procesos de divorcio no procede el allanamiento de la parte demandada. Su objeto de estudio fue demostrar que la improcedencia del allanamiento en los procesos de divorcio fundados en las causales-remedio es incompatible con los principios constitucionales de libertad y el libre desenvolvimiento de la personalidad, por cuanto se constriñe legalmente a los cónyuges, pese a estar de acuerdo sobre el fracaso matrimonial, a mantenerse vinculados, impidiéndoles de esa manera rehacer armoniosamente su vida. Su método de investigación lo realizó el análisis interpretativo de la doctrina y la jurisprudencia.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente,

deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una

teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos**

Por su parte González (2014), citando a Echandía manifestó que la jurisdicción en un sentido amplio como aquella que mira a la función de fuente formal del derecho, y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia como manifestaciones



de ella. Y en un sentido estricto, por jurisdicción se entiende a la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado, y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social; el fin de la jurisdicción se confunde con el del proceso en general, pero este contempla casos determinados y aquella todos en general.

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

#### **2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción**

La jurisdicción tiene las siguientes características

- **LEGALIDAD.** – Como su nombre lo dice deviene de la ley que expresamente le otorga atribuciones y establece obligaciones a los órganos del poder judicial.
- **ORDEN PÚBLICO.** – Con respecto a esta característica se refiere a que, si no, se entraría en un desorden en el proceso, por lo tanto, afectaría a la sociedad.
- **INDELEGABILIDAD.** – La jurisdicción es indelegable, porque su ejercicio es del juez. Un juez no puede dar a otro juez o a otra persona su jurisdicción excepto si esta es otorgada por ley.

#### **2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción**

Para Hurtado (2009) los elementos de la jurisdicción son cinco:

a) La notio: Esta referida a la facultad que se otorga al Estado para conocer y resolver el conflicto de intereses propuesto para su solución, este elemento entre otras palabras es el que otorga el derecho a conocer determinado asunto.

b) La vocatio: elemento del que se vale el Juez para compeler a las partes en conflicto a comparecer al proceso, estableciéndose así las llamadas cargas procesales (rebeldía, abandono).

c) La coertio: Está cifrada por la autoridad que le otorga la jurisdicción al Juez para hacer cumplir sus mandatos, para ello puede hacer uso de las multas, apremios y teniendo la posibilidad de aplicar a lo que en doctrina se vienen difundiendo como medios compulsorios.

d) La iudicium: Es el elemento principal de la jurisdicción, pues sin él no tendría razón de ser, por este elemento la actividad jurisdiccional en la solución de conflictos y a través del proceso logra decisiones con la autoridad de cosa juzgada.

e) La executio: Con este elemento se le da poder al Juez para ejecutar sus propias decisiones, aunque para ello sea necesario recurrir al auxilio de otro Poder (uso de la fuerza pública), este elemento implica la atribución del Juez para ejecutar sus resoluciones.

#### **2.2.1.1.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Nuestra Carta Magna establece literalmente los derechos fundamentales, donde expresa textualmente *ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.* (Constitución Política. art. 139, inc. 3).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

**A. El principio de la pluralidad de instancia.** Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

**B. El principio del Derecho de defensa.** Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

**C. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.** Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano. (Chanamé, 2009).

## **2.2.1.2. La competencia**

### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Al respecto, Rioja (2017), haciendo alusión a Rocco, sostiene que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano

jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.

En la misma línea, González (2014), refiriéndose a Echandía, hace una mirada a la competencia desde un doble aspecto: a) el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a ley, puede el juez ejercer su jurisdicción; y, b) el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida.

#### **2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso a) donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo, el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.

#### **2.2.1.3. La pretensión**

##### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Rosemberg A. (2011) señala que la pretensión como la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar. Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado.

El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede transar.

#### **2.2.1.3.2. Acumulación de pretensión**

El vocablo acumulación deriva del verbo, acumular, que significa agrupar o amontonar algo en cantidad. La acumulación procesal constituye, por así decirlo, la estructura procedimental básica de otros temas que apoyándose en su estructura adquieren una mayor complejidad. (Monroy, 2004)

#### **2.2.1.3.3. Regulación**

La acumulación se encuentra regulada en el art. 86 ° del código Procesal Civil.

#### **2.2.1.3.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

Según el expediente en estudio N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, la pretensión principal fue divorcio por causal de separación de hecho; disolución del vínculo matrimonial y fenecimiento de la sociedad de gananciales.

#### **2.2.1.4. El proceso**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

El proceso, es el conjunto de actividades o secuencia, serie de actos jurídicos procesales actividades que despliegan los órganos del estado en la creación y aplicación de normas jurídicas sean estas generales individuales. “Llamamos proceso a un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas con una o más personas desinteresadas” González (2014).

##### **2.2.1.4.2. Funciones.**

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. **Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es

necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

**B. Función pública del proceso.** En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

#### **2.2.1.4.3. Clasificación del proceso según el código civil peruano**

a) Proceso de conocimiento, se entiende como un conjunto de actividades realizadas por las partes y el juez durante el proceso, con el propósito de establecer cuál de las partes contendientes ha aportado y acreditado la verdad de los hechos afirmados y, de esta manera el juez podrá aplicar el derecho que corresponde; en este sentido, se advierte que el juzgador debe reconstruir la verdad histórica a través de los medios probatorios ofrecidos y actuados por las partes.

b) Proceso abreviado, este proceso ha concebido para el conocimiento de cuestiones relativamente poco complejas, sea por la menos cuantía del asunto o bien por la índole del derecho debatido que hacen obviables los tramites complicados o de dilatada extensión temporal.

c) Proceso sumarísimo, cierta clase de juicios civiles a los que por la urgencia o sencillez del caso litigioso se les señala por la ley una tramitación brevísima.

d) Proceso ejecutivo, tiene por objeto la satisfacción plena de la prestación a cargo

del demandado y a favor del demandante.

e) Proceso cautelar, este proceso es preventivo es o precautorio, esta destinado a prevenir la obtención de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo.

#### **2.2.1.4.4. Determinación del proceso judicial en estudio**

El expediente en estudio se ejecutará mediante un proceso de conocimiento, siguiendo los requisitos normativos del código civil y por la complejidad que esta conlleva.

#### **2.2.1.5. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

Según, Romo (2008), el debido proceso formal es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado juzgamiento imparcial y justo, por lo que, constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

##### **2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994) señala, El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

- Intervención de un Juez independiente, responsable y competente
- Emplazamiento válido
- Derecho a ser oído o derecho a audiencia
- Derecho a tener oportunidad probatoria
- Derecho a la defensa y asistencia de letrado - Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.
- Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

#### **2.2.1.6. El proceso civil**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Para Rocco (s.f), el proceso civil, es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan. También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto. (p.14).

##### **2.2.1.6.2. Fines del proceso civil**

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.



### **2.2.1.7. El proceso de conocimiento.**

#### **2.2.1.7.1. Concepto**

El proceso de conocimiento se caracteriza, por que en el se ventilan asuntos que no tienen viabilidad en otros procesos, especialmente aquellos producidos de mayor complejidad y de apreciación económica alta. Por otro lado, los plazos en este proceso son mas amplios que prevé nuestro ordenamiento procesal civil. (Carrion, 2016)

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social (Zavaleta, 2002)

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento**

Las pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento, ante los juzgados civiles, según el artículo 475 del código procesal civil son los asuntos contenciosos que:

1. No tenga una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuándo por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal.
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez, considere atendible su procedencia.

4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,

5. Los demás que la ley señale.

Por otro lado, el artículo 480° del Código Adjetivo distingue las pretensiones en el proceso de conocimiento y estas son: la separación de cuerpos y de divorcio por las causales de adulterio, La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias, El atentado contra la vida del cónyuge, La injuria grave, que haga insoportable la vida en común, El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo, La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347°, La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio, La homosexualidad sobreviniente al matrimonio, La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio, La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial y la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. (Código Procesal Civil)

#### **2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento**

El proceso de divorcio por casual específica se sustancia en vía de proceso de conocimiento (art.480, primer párrafo, del C.P.C.).

Las motivaciones que pueden hacer viable tanto en el divorcio como en la separación de cuerpos están señaladas en el artículo 333 del Código. Ningún otro hecho no previsto por el Código o por alguna otra ley puede invocarse válidamente como justificativo para las acciones mencionadas.

Estos juicios se someten a los trámites correspondientes al proceso de conocimiento regulado por los artículos 475 y siguiente del Código. Cabe indicar que estos procesos, como todo proceso civil, se generan sólo a instancia de parte y el medio

procesal como se da inicio a los procesos que nos ocupa es con la presentación de la demanda.

El divorcio, es un requerimiento que será tramitado en esta vía, sólo se promoverá por una de las partes, puesto que se trata de un pedido privado.

Debido a su magnitud el trámite corresponde al Juez especialista el cual será Civil o Mixto, de acuerdo al artículo 46 de la LOPJ y no se encargará al juez de Paz Letrado, puesto que éste es de menor condición. Como se establece en la primera parte Art. 475 del Código Procesal Civil. Es importante aclarar que dadas sus características tiene la probabilidad de recurrir a las dos instancias.

Si existe Juez de Familia, éstos conocerán de los asuntos que refieren a Derecho de Familia y que deben hacer el trámite en la vía de conocimiento, en lo que respecta con lo que se menciona en el artículo 53 de la LOPJ. (Díaz, 2013)

Respecto a la demanda:

Presentada la demanda, el Juez la califica. Es posible que la demanda sea declarada de plano inadmisibile o improcedente (Art. 426 y 427 CPC). El trámite que se debe observar en la sustanciación de las demandas de separación de cuerpos y de divorcio se señala en el artículo 480 del Código Procesal Civil, con las modificaciones fijadas por la Ley N° 30293, de 12 de diciembre de 2014... Si la demanda es declarada positivamente, el Juez da por ofrecidos los medios probatorios y corre traslado al demandado para que comparezca al proceso (Art. 430 CPC). La resolución se notifica también al representante del Ministerio Público, pues éste es parte en estos procesos (Art. 481 CPC). (Carrión, 2016)

Por lo que el trámite de divorcio en el proceso de conocimiento, deberá primero empezar con la demanda, por lo que el juez la evalúa y como es de costumbre la calificará de improcedente o inadmisibile, y al subsanar los inconvenientes se prodrá dar por admitida y continuar con el proceso.

### **2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

#### **2.2.1.8.1. Nociones**

Son los condicionales sustanciales de lo que se pretende en el proceso, insertos en la demanda y que tienen apremio o controversia con los hechos fundamentales de la pretensión en el proceso resistida de la contestación de la demanda según el artículo 471 del CPC. (hoy derogado). (Coaguilla, s/f).

La fijación de puntos controvertidos tiene como propósito obtener la reducción de la controversia, de tal modo que el Juez determinará sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admite o deseche...” (CAS N° 83-98. Lima, El Peruano 03-01-1999, p 2345).

#### **2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos fueron los siguientes:

- a) Determinar la existencia del matrimonio civil entre la demandante y el demandado.
- b) Determinar si durante la vigencia de matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación a fin de procederse a la división y partición.
- c) Determinar el tiempo de separación de los conyugues y si esta data ya de dos o más años atrás.
- d) Determinar si corresponde disponer el cese de la obligación alimentaria entre conyugues.
- e) Determinar si la accionante tiene la calidad de conyugue perjudicado con la separación de hecho para establecer la indemnización. (Expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz)

### **2.2.1.9. Sujetos del proceso**

#### **2.2.1.9.1 El Juez**

Es una persona individual o colegiada, que tiene por oficio propio declarar, con fuerza obligatoria para las partes, conforme sea el caso y de acuerdo a ley. El juez debe ser extraño a las partes, representa un interés diverso, es decir, el del Estado en la actuación de la ley y, normalmente, en la composición del conflicto surgido ente las partes mediante la aplicación de una norma jurídica; su función específica del juez es la de declarar la voluntad de la ley, con efecto vinculativo para las partes, en los casos concretos. (Hinostraza, 2018).

Hernández (2011), señala que el juez es un servidor del estado cuya función es administrar justicia mediante la aplicación del derecho (p. 100).

#### **2.2.1.9.2. Las partes**

##### **2.2.1.9.2.1 El demandante**

Es conocido como el solicitante, interesante o peticionario que comparece personalmente o por medio de su representante (apoderado, legal y judicial) interponiendo una demanda ante los órganos jurisdiccionales, ya sea como persona natural o jurídica a fin de pedir el restablecimiento de un derecho y las indemnizaciones correspondientes en contra del demandado. (Idrogo, 2014).

Es aquella persona que pertenece al derecho privado que a través del proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, a su favor o de otra persona a la que necesariamente este representado por el ministerio de la ley. Su intervención en un juicio es un acto procesal entregado a su la simple voluntad, él es el dueño o no de ejercitar la acción de que se trata, y si no lo hace, no correrá otro riesgo que el de la prescripción extintiva de su propia acción. (Hinostraza, 2018).

#### **2.2.1.9.2.2. El demandado**

Es conocido como el opositor, es la persona contra quien se le ejercita el derecho de acción o frente a quien proponen las pretensiones procesales contenidas en la demanda, con la finalidad de que haga uso del derecho de contradicción y de defensa sobre la controversia de los puntos de vista contrarios al demandante. Es quien propone declarar infundada la pretensión que se le responsabiliza por algún hecho ocurrido de manera trascendental u ocasional. (Idrogo, 2014).

Es aquella contrafigura procesal del actor que tiene como réplica el signo contradictorio; es la persona que a nombre propio que resiste la actuación de la ley civil pretendida por el aquél, en su defensa o de otra persona a la que necesariamente represente por el ministerio de la ley. Su intervención en el juicio depende únicamente y exclusivamente de la voluntad del demandante, al pretender accionar en su contra y atribuirle esta calidad de demandado, aún en contra de sus deseos. (Hinostroza, 2018).

#### **2.2.1.9.2.3. La defensa legal (abogado)**

La Real Academia Española de la Lengua (1993) define: abogado en sentido genérico como aquél que defiende causa o pleito suyo o ajeno, demandando o respondiendo, por escrito o de palabra.

En el aspecto doctrinario, Palacio (1991) lo define de la siguiente manera: Persona que, contando con el respectivo título profesional y habiendo cumplido los requisitos legales que la habilitan para hacerlo valer ante los tribunales, asiste jurídicamente a las partes durante el transcurso del proceso.

#### **2.2.1.10. La demanda y la contestación de la demanda**

##### **2.2.1.10.1. La demanda**

Torres (2010) comenta que la demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la

iniciación y el trámite del proceso.

#### **2.2.1.10.2. La contestación de la demanda**

Según Devis citado por Martínez (2012), señala que la contestación significa para el demandado la facultad de pedir la protección jurídica del Estado y el ejercicio de una acción. La contestación es la forma civilizada que asume una defensa”. Y agrega que: “Su importancia está en que con la contestación se integra la relación procesal, se fijan los hechos sobre los que versará la prueba y se establecen los límites de la sentencia.

#### **2.2.1.11. La prueba**

##### **2.2.1.11.1. Conceptos**

Esta referida a la actividad procesal que se realiza con el amparo de los medios señalador por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial respecto a la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por cada una de las partes en sus alegatos. Es el instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, las cuales sirven al juzgador para decidir sobre la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. (Hinostroza, 2018).

A través de este mecanismo los actores procesales evidencian sus afirmaciones, a efectos de permitir al magistrado comprender la controversia y conseguir certeza respecto a la veracidad o inexactitud de los hechos. Es decir, es un compilado de actuaciones mediante las cuales intenta demostrar al juzgador a la realidad lógica para que pueda emitir su decisión (Zumaeta, 2014).

##### **2.2.1.11.2. El objeto de la prueba.**

Es todo aquello que es susceptible de demostrar ante el órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso; por lo tanto, el objeto de la prueba está constituido por los hechos pasados, presente y aún los futuros, como son el cálculo del lucro cesante por actividades no acaecidas, la costumbre y la ley foránea. (Hinostroza, 2018).

Esta referido a la utilidad que se tiene en el juicio, apto para ser demostrado de forma histórica y no de una simple lógica, además que estos hechos pueden ser presentes, pasados o futuros. Su importancia recae como precepto frecuente en que es objeto de prueba el hecho y no el derecho, con excepciones de la costumbre y el derecho extranjero; sin embargo, en el otro extremo esta regla general está referida a las presunciones *iuris et de iure* que son cuestiones de derecho exentas de prueba (Zumaeta, 2014).

#### **2.2.1.11.3. El principio de la carga de la prueba.**

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

La carga de la prueba viene hacer el conjunto de reglas de juicio que le indica al juzgador la forma de cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar ni siquiera con la actuación de las pruebas de oficio. Por lo tanto, estas reglas le ayudarán al juez a pronunciarse sobre el asunto que le ocupa, ya que no puede inhibirse y debe expedir el fallo respectivo. (Hinostraza, 2018).

#### **2.2.1.11.4. Valoración y apreciación de la prueba.**

La valoración es el juicio de la verdad de los medios probatorios. Es la evaluación que se realiza a la verdad de las pruebas presentadas durante el desarrollo del proceso mediante los medios probatorios, con la finalidad de atribuir a dichas pruebas un determinado valor o peso en la convicción del juez respecto a los hechos que se juzgan. La valoración es el núcleo del razonamiento probatorio que conduce a partir de esas informaciones a una afirmación sobre los hechos controvertidos. (Cavani, 2011).

Otra conceptualización de la valoración de la prueba es que se refiere al ejercicio intelectual que ejerce el juzgador esgrimiendo los principios lógicos y procesales en un determinado proceso, es decir, que el juez utiliza sus capacidades de análisis lógico para que pueda llegar a una conclusión de las pruebas presentadas en dicho



proceso (Águila, 2012).

#### **2.2.1.11.5. La carga de la prueba en materia civil**

Para, Hinostroza (2018) viene hacer el conjunto de reglas de juicio que indica al juez la forma como resolverán en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no pueden salvar ni siquiera con la actuación de las pruebas de oficio. Por lo tanto, estas reglas le ayudaran al juzgadora pronunciarse sobre el asunto que ocupa, ya que no puede inhibirse y debe expedir el fallo respectivo.

#### **2.2.1.11.6. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.11.7. Los medios probatorios actuados en el proceso en estudio judicial**

##### **2.2.1.11.7.1. Documentos**

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): *Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho* (p. 468).

Por lo general el documento se concibe, como un objeto que contiene una manifestación del pensamiento, también es el hecho a probar u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia. (Carnelutti, 2018, p. 468)

## **2.2.1.12. Las resoluciones judiciales**

### **2.2.1.12.1. Conceptos**

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo, la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador; en consecuencia, en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Cajas, 2011, p. 445)

### **2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)”.

## **2.2.1.13. La sentencia**

### **2.2.1.13.1. Conceptos**

Para Rioja (2017), indicó que la sentencia constituye a uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante el no solamente se pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el poder deber del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

La sentencia constituye la materialización de la tutela jurisdiccional, así se ha señalado en sede judicial cuando se dice: “La Tutela Jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente, debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso...”. (CAS. N° 2722-00/AREQUIPA; C-26203).

La sentencia refleja todo lo aportado por las partes en el proceso durante la etapa postulatorios, el desarrollo de las demás etapas, las incidencias del proceso, la actuación de los medios probatorios, las alegaciones de las partes como informes finales, por ello debemos en todo momento aportar el máximo de material no solo probatorios respecto a la pretensión o pretensiones planteadas sino también el sustento doctrinario y jurisprudencial que sustenta nuestra posición en el proceso, por ello, resulta necesario encontrarnos permanentemente actualizados y conocer las nuevas y modernas posiciones doctrinarias sobre la materia a decidir y, sobre todo, conocer que dicen los órganos jurisdiccionales superiores respecto al mismo, ellos constituyen elementos indispensables para que el juez pueda desarrollar una mejor labor intelectual en su resolución final.

#### **2.2.1.13.2. Partes de la sentencia**

Conforme lo establece el artículo 122° de nuestra norma procesal civil, la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En tal sentido, en el contenido de toda sentencia sea de primera y segunda instancia, pueden señalarse 3 partes bien definidas, referidas a, la parte expositiva de los hechos, la aplicación del derecho; la considerativa y la decisión final.

a) Parte expositiva, hallamos aquí el desarrollo de todas las incidencias del proceso desde los actos postulatorios, como es la demanda y la contestación y su trámite, así como el auto saneamiento procesal, la determinación de los puntos controvertidos, la actuación de los medios probatorios admitidos en el caso que no se haya dispuesto el juzgamiento anticipado y la decisión de poner los autos en el estado de sentenciar.

b) Parte considerativa, es en la que se encuentra la motivación que realiza el juez, la cual está constituida por invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión, así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realice una evaluación conjunta.

c) Parte resolutive, finalmente, el fallo que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnada la misma, por lo que los efectos de ésta se suspenden.

#### **2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia**

Estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.13.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **A) El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2011).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia civil la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s/f).

## **B) El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas

lógicas.

**Funciones de la motivación.** Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

#### **2.2.1.13.5. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte

en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003)

#### **2.2.1.14. Los medios impugnatorios**

##### **2.2.1.14.1. Conceptos**

Los medios impugnatorios, son los mecanismos procesales a través de los cuales los que participan en el proceso o los terceros que están legítimamente declarados piden que se anule o se revoque de manera absoluta o relativa un acto del proceso supuestamente afectado ya sea por un vicio o por un error. (Art. 355° CPC) (Carrión, 2016). Por tanto, estos medios impugnatorios lo ejercen las partes ante el pronunciamiento del juez.

Se puede agregar otro concepto, “Los medios de impugnación son (...) los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que, en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto de control...” (MICHELI, 1970, Volumen II:266) (Castillo, 2014). Por lo que se deduce que los medios impugnatorios ante la acción decisoria del juez podrán las partes actuar usando estos recursos.

##### **2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Los medios impugnatorios se fundamentan sobre todo en relación con los recursos, se hallan en el deseo de los que forman parte del proceso de que las resoluciones

sean de ley y que obren con justicia. En consecuencia, los procesos crean mecanismos que atenúan, en ciertos casos, que el mismo justiciable corrija sus propias sentencias, y en otros casos, para que una instancia superior, la revise con el objetivo de anularlas o revocarlas (Carrión, 2016). Entonces los medios impugnatorios son aquellos en los que se recurre en razón a lo que les parece que no se actúa con equidad, por ello se les toma en consideración para subsanar resoluciones.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

De acuerdo a las normas procesales que ordenan los medios impugnatorios, que consideran regulaciones para impugnar procesos que no constituyen resoluciones, como por ejemplo nulidades, oposiciones y las excepciones, y reglas para impugnar sentencias, denominadas recursos. Éstos, en doctrina se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se regulan en todos los procesos normados en los cuales no son tan rigurosos respecto a su proposición como en su admisión y que arroga a la institución procesal en revisión mayor cobertura de acción. Los segundos de acuerdo a su formalidad son más rigurosos. Se utilizan excepcionalmente y son limitados, ya que los fundamentos para su proposición y admisión son precisas y su ámbito debe basarse respecto a sus motivaciones (Carrión, 2016)

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil los medios impugnatorios son:

##### **1. Remedios**



- Oposición (a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia, a una inspección judicial y a un medio probatorio atípico).

- Tacha (procede contra testigos, contra documentos y contra medios probatorios atípicos).

-Nulidad (procede contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales, ya que si adolecen de algún vicio que provoque su nulidad ello será objeto de denuncia a través de un recurso).

## 2. Recursos

De acuerdo a las normas procesales los recursos son:

### A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

Se le conoce también como recurso de retractación o de reconsideración.

Considerado el artículo 362 del Código adjetivo, este recurso procede contra los decretos con el objetivo de que el magistrado los revoque (Castillo, 2014).

### B. El recurso de apelación

Con respecto al recurso de apelación podemos afirmar lo siguiente: Es un recurso ordinario y el más importante. Al resolver la apelación el organismo revisor es más flexible en el sentido de que no sólo puede confirmar o revocar la resolución impugnada, sino también puede anularla, sin que se lo hayan pedido expresamente (Carrión, 2016).

En lo que referente al artículo 364 del Código Procesal Civil, este recurso tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la sentencia que les genere agravio, con el objetivo de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Este recurso procede contra las sentencias, salvo las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio; también contra los autos, salvo lo que se extiendan en la tramitación de una articulación y los que el código excluya y por último en los casos implícitamente mencionados en el Código Procesal Civil.

En lo referente a la admisibilidad e improcedencia de este recurso está normado en el artículo 367 del C.P.C. como sigue:

- a. Se interpone en un plazo legal ante el Juez que otorgó la resolución impugnada.
- b. Serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes como sigue: la apelación o adhesión sin recibo; fuera del plazo; sin fundamento; y por último que no se detalle el agravio.
- c. Para los fines en que se menciona el artículo 357 del C.P.C. se ordenará que el recurrente subsane en un plazo.
- d. Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la sede en la ciudad.
- e. El superior indicará que no se han cumplido los requisitos para su concesión (Castillo, 2014).

### C. El recurso de casación

Se puede afirmar como el principal mecanismo procesal para subsanar las equivocaciones en que cometen los magistrados al solucionar las causas en todos los temas del derecho.

En esta lógica, al comienzo, se debe tener conciencia que de acuerdo a LOPJ, en el Perú, las Salas Especializadas de la Corte Suprema se forman sustancialmente en Salas de Casación y, en casos determinados, en Salas Jurisdiccionales, pues el criterio interpuesto es que las causas (penales, civiles, laborales, etc), se solucionen en dos instancias (Art. 11, 3r. párr.. LOPJ), con lo cual notoriamente se detallan, entre otros, los principios de pluralidad de instancias y de economía procesal.

El recurso de casación civil actualmente se ejecutó en nuestro país con la dación del Código Procesal Civil en vigor, el mismo que rige a partir del 28 de julio de 1993. Por lo expuesto detallamos que la casación nacional nació cuando reinaba la Carta Política de 1979, en otras palabras, el origen constitucional de la casación lo vemos en la Constitución Política de 1979 (Carrión, 2016).

Este recurso se halla regulado en los artículos 384 al 400 del Código adjetivo, que integran el Capítulo IV (Casación) del título XII (Medios impugnatorios) de la sección tercera (actividad procesal).

La casación es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que sólo se recurre por razones extraordinarias en razón de resoluciones definitivas. No es de tercera instancia, y por ello se puede utilizar cuando existen motivos determinados. (Gómez de Liaño Gonzales, 1992: 525) (Castillo, 2014).

#### D. El recurso de queja

Es un medio impugnatorio que se da al litigante que apelando es agraviado porque se dio la denegatoria. De acuerdo al CPC menciona que este recurso tiene el objetivo que se dé el reexamen de la sentencia que declara inadmisibles o improcedentes la apelación. Además, también se da cuando contra la sentencia que da apelación en efecto diferente a lo requerido. (Art. 401° CPC).

Según el ordenamiento procesal prevé este recurso, el cual debe deducirse ante el tribunal de alzada y tiene por objeto que éste, a través de una revisión del juicio de admisibilidad interpuesto por el juez, revoque la resolución denegatoria del recurso, lo declare admisible, y disponga sustanciarlo (Castillo, 2014).

La queja se recurre ante el juez que denegó la apelación la concedió en efecto diferente al pedido. El plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la sentencia que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto al pedido. (Art. 403, primer párrafo, del C.PC.) (Castillo, 2014).

La interposición del recurso de que no suspende el trámite del principal ni la eficacia de la sentencia denegatoria (art. 405, primer párrafo del C.PC.). Sólo a pedido de

parte y previa prestación de contracautela sujeta prudencialmente, el juez puede suspender el proceso principal (con motivo de la interposición del recurso de queja), a través de resolución motivada e irrecurrible. (Art. 405, primer párrafo, del C.P.C) (Castillo, 2014).

Por tanto, los medios impugnatorios se clasifican en: Remedios como los de oposición que pueden ser con la declaración de parte, exhibición, pericia, inspección judicial, etc.; tacha contra testigos, documentos medios probatorios atípicos; nulidad contra actos procedimentales no contenidos en resoluciones. Otros medios impugnatorios se encuentran los recursos como los de Reposición con los decretos; los de apelación por confirmar, revocar o anular la resolución emitida que puede ser contra las sentencias o autos; otro medio impugnatorio es la Casación que se emite en los tribunales supremos como última instancia; y por último el medio impugnatorio que es el de Queja, cuando al apelar ha sido agraviado porque se dio la denegatoria.

#### **2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por ende, disuelto el vínculo matrimonial.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público; sin embargo, en el plazo respectivo se formuló recurso de apelación. En segunda instancia la sala confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

#### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la disolución del vínculo matrimonial y por separación de hecho, y, fenecido la sociedad de gananciales (Expediente N° 00879-

2016-0-0201-JR-FC-01)

#### **2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho**

El divorcio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia; es una pretensión de carácter privada.

#### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código civil**

El divorcio se encuentra regulado en la sección Primera y Segunda (Disposiciones generales y Sociedad Conyugal) del libro Tercero (Derecho de Familia). (Cajas, 2011)

#### **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: divorcio**

##### **2.2.2.4.1. Derecho de familia**

###### **2.2.2.4.1.1. Concepto**

Según Cornejo, H. (2009) Desde el punto de vista más elemental, el Derecho de Familia viene a ser el conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento del núcleo familiar, escenario y centro de una actividad múltiple y continua. Tanto en lo que se refiere a su constitución como a las relaciones que se producen entre sus integrantes y en la colectividad en general.

El derecho de familia es aquella rama del derecho que se encarga de normar las relaciones existentes entre aquellas personas que se encuentran unidas por medio de vínculos sanguíneos, de afinidad, afectivos o creados por ley.

###### **2.2.2.4.1.2. Características**

Cornejo, H. (2009) El Derecho de Familia tiene caracteres singulares y propios, que los distinguen de los demás Derechos, por que regula relaciones de desenvolvimiento inexorable pese a la voluntad del hombre por lo que más que familiares merecen el

calificativo de relaciones naturales, que de hecho están gobernadas por la naturaleza antes que por la Ley.

Los caracteres que distinguen al Derecho de Familia son:

**a) De carácter natural**

Si bien el Estado tiene la facultad soberana de regular las relaciones sociales en la forma más conveniente para el interés público, en el caso del Derecho de Familia existe la dificultad de que no se puede modificar las relaciones familiares a voluntad, sino en la medida que lo consienta la naturaleza y el interés social que no se traspase los límites señalados por la naturaleza y el interés de la sociedad.

**b) De Orden Público**

El Estado, como se ha dicho, con el propósito de amparar a la familia, de contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en atención a su importancia como sociedad natural e institución fundamental de la nación, como se reitera en el artículo 4 de la Constitución, ha elevado a la categoría de disposiciones de orden público las Normas más importantes del Derecho de Familia, las que, por tanto, no pueden ser modificadas ni suprimidas por decisión de la voluntad individual de los cónyuges por que no admite pacto en contrario, como lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

**c) De carácter ético**

Como se ha dicho, no sólo las normas jurídicas son las que gobiernan el desenvolvimiento de la familia, sino también hay concurrencia o participación de normas de otra índole, como son las religiosas, morales, de tradición, etc., es una especie de cogobierno familiar.

Pero con las que hay mayor vinculación es con las normas éticas con las que suele confundirse las jurídicas, pudiendo afirmarse que estas dos clases de normas son las que gobiernan el desenvolvimiento de la familia, porque el legislador ha incorporado el Derecho Positivo con el carácter de jurídicas, número importante de las normas

morales que se refiere a la vida íntima del núcleo familiar, como es del caso de las obligaciones recíprocas que se generan para los cónyuges como efecto de la celebración del matrimonio, de fidelidad, asistencia y la de hacer vida común, que son materia de los artículos 288 y 289 del Código Civil

#### **2.2.2.4.2. El matrimonio**

##### **2.2.2.4.2.1. Concepto**

En el actual CC numeral 234 señala: “el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común”. (CC)

Por su parte Machicado (2012) El matrimonio es una institución social, de orden público, que en mérito al consentimiento común; se da la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales de formalidad, se constituye por la unión de una persona natural con otra fundada en principios de indisolubilidad, estabilidad, lealtad y fidelidad mutuas que no pueden romper a voluntad.

##### **2.2.2.4.2.2. Características**

Cornejo, H. (2009) Las características esenciales del matrimonio son tres:

- **la unidad** (de uno, con una),
- **la indisolubilidad** (para siempre) y
- **la apertura a la fecundidad** (el matrimonio es para procrear).

##### **2.2.2.4.2.3. Elementos del matrimonio**

Según el Derecho civil Los elementos esenciales del matrimonio son los siguientes:

- La voluntad de los contrayentes.
- El objeto.

- Las solemnidades requeridas por la ley.

La voluntad como ya quedo expuesto se manifiesta por medio de la declaración expresa de los contrayentes, la cual debe realizarse solemnemente ante un juez del Registro Civil. El objeto del acto consiste en la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por voluntad propia. El matrimonio es un acto solemne y, por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente. (p. 508)

#### **2.2.2.4.2.4. Efectos jurídicos del matrimonio**

La Constitución Política del Perú de 1993 contiene normas referentes a la familia y reconoce en su artículo 4° el principio de promoción del matrimonio. Su antecedente normativo más próximo, la Constitución Política del Perú de 1979, establecía el principio de protección del matrimonio, en el cual la familia que se protegía era la de base matrimonial. Sin embargo, la Constitución vigente establece el principio de promoción del matrimonio; “lo cual confirma (...) que en el sistema constitucional la familia es una sola, sin considerar su origen legal o de hecho. Este principio importa el fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación; (...) Este principio guarda relación con el de la forma del matrimonio, contenido también en el párrafo final del artículo 4° de la norma constitucional, y significa que el matrimonio que debe promoverse es el celebrado conforme a la ley civil; estableciendo esta forma como única y obligatoria para alcanzar los efectos matrimoniales previstos en la ley”

Siendo que el principio contenido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú es una norma programática, éste se desarrolla en el artículo 233° del Código Civil peruano el cual señala que “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú”.



Sin embargo, es el artículo 234° del Código Civil peruano el que define al matrimonio precisando que: “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común” (Zapata, 2018)

#### **2.2.2.4.2.5. Caracteres del matrimonio**

Según, Canales nos refiere respecto a los caracteres del matrimonio:

El matrimonio como acto jurídico presenta un conjunto de caracteres que lo diferencian y lo hacen especial frente a las demás instituciones del Derecho Civil.

##### **1. Acto jurídico**

El matrimonio primero es un acto jurídico, el más solemne, donde se origina el estado de familia conyugal, lo que implica una manifestación de voluntad sana sin vicios, libre. Implica además relaciones jurídicas familiares con contenido personal como patrimonial. Origina relaciones jurídicas familiares, conyugales y un estado de familia, lo que genera un marco amplio de regulación, modifica el estado civil, el nombre, extingue el régimen económico personal sustituyéndolo al matrimonial. (Canales, 2016)

##### **2. Institución jurídica**

El matrimonio es una institución básica del Derecho de Familia. Es fuente principal de constitución de la familia. Se cree que sin el matrimonio no se concibe una comunidad familiar fuerte, estable y perenne, de allí que varias veces se piense que el matrimonio es un sinónimo de familia.

##### **3. Genera el estado de familia conyugal**

El matrimonio es un acto jurídico constitutivo del estado de familia conyugal de modo que genera entre los cónyuges un nexo jurídico entre sí que determina derechos y obligaciones.

##### **4. Unión heterosexual**

En nuestra sociedad, el matrimonio, así como la unión estable, para ser apreciada legalmente como tal, es una unión heterosexual, excepto en aquellos ordenamientos que ya hayan insertado el matrimonio homoafectivo. Se acostumbra a creer que el matrimonio homosexual va en contra de las buenas costumbres y se somete a nulidad virtual considerada en el artículo V del Título Preliminar y en artículo 219, inciso 8 del Código Civil.

#### 5. Perdurable

Legalmente existe la tendencia a la promoción y conservación del matrimonio. No se admite el matrimonio a plazo determinado lo que no resta posibilidad a la acción de la disolución del vínculo conyugal vía divorcio.

#### 6. Legalidad y forma

El matrimonio entre hombre y mujer está supeditado a una formalidad ad solemnitatem legal, es decir, que sujeta su validez a la observancia de una formalidad de acuerdo a ley. Además, su establecimiento y constitución están relacionados a una forma que debe cumplirse, que es la teoría de la celebración matrimonial.

#### 7. Publicidad o notoriedad

Para establecer la formalidad solemne del matrimonio es porque esta unión debe ser un acto público y notorio, excepto excepciones razonadas. Este elemento conlleva al reconocimiento y legitimación social que se les otorga a los cónyuges al ser reconocidos como tales.

#### 8. Comunidad de vida

El matrimonio conlleva a pensar que implica convivencia, comunidad de vida personal y patrimonial, las cuales se plasman legalmente como uno de los principales derechos y obligaciones que se originan del acto matrimonial. Implica que los cónyuges deban hacer una vida en común, compartirse, entregarse ambos a fin de conseguir la integración de la familia basada en vivencias.

## 9. Monogámica

Considerando que es una unión heterosexual, el matrimonio implica unión de un varón y una mujer, una relación singular. La monogamia se relaciona con la obligación legal de fidelidad, siendo un límite a la concupiscencia. (Canales, 2016).

### **2.2.2.4.3. El divorcio**

#### **2.2.2.4.3.1. Conceptos**

Para, Varsi (2015) El divorcio se fundamenta en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial. En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica.

Por su parte, Según Carrión,2016 “el divorcio es la disolución del matrimonio por hechos posteriores a su celebración que imposibilitan su continuación normal. El divorcio supone un matrimonio y válidamente celebrado, lo que claramente lo diferencia de la nulidad. En ésta se presentan hechos anormales en el momento de la celebración; en el divorcio los hechos anormales surgen después de celebrado” (VALENCIA ZEA, 1978, Tomo V; 186-1879.

El divorcio es una institución del Derecho de Familia que se refiere a la disolución definitiva y absoluta del matrimonio, en el cual se agotan los derechos y obligaciones del matrimonio y restituyendo a los exconsortes su capacidad para volver a casarse (Canales, 2016).

Por lo que el divorcio es una institución en el cual se va a disolver el matrimonio y en consecuencia de ello cesan los deberes y obligaciones que trae en sí.

#### **2.2.2.4.3.2. Características**

El divorcio como institución de derecho de familia tiene las siguientes características:

Es una institución que no es promovida por el ordenamiento jurídico peruano, tomando en cuenta el principio de promoción y conservación del acto matrimonial.

Así pues, se establecen causales cerradas y taxativas en virtud de las causales se pueda acceder a esta institución de familia.

- Implica la disolución jurídica definitiva del vínculo conyugal.
- Extingue el estado de familia conyugal
- Genera un nuevo estado de familia (divorciado)
- Extingue la sociedad de gananciales
- Cuando no hay acuerdo de voluntades debe establecerse una causal. Cuando hay acuerdo de voluntades la disolución del vínculo conyugal se obtiene de manera indirecta, luego de un periodo de separación de cuerpos.
- Respecto de la filiación genera el desdoblamiento de los elementos de la patria potestad como la tenencia y el régimen de visitas.

#### **2.2.2.4.3.3. Efectos del divorcio**

En cuanto a los cónyuges.

- Disolución, la ruptura, la extinción del vínculo matrimonial.
- Cese de la obligación alimentaria entre ellos, aunque puede subsistir por acreditarse la imposibilidad para subvenir a sus necesidades.
- Causal de extinción del régimen de sociedad de gananciales.
- Perdida por el cónyuge culpable de los gananciales que preceden de los bienes del inocente.
- Provoca la extinción de la vocación hereditaria entre ellos.
- Posibilita que el cónyuge inocente exija una indemnización por el daño moral. Así pues, la indemnización del daño moral al cónyuge inocente solo resultara

amparable cuando exista daño moral resarcible, producto del menoscabo de los intereses jurídicos del cónyuge inocente en su esfera de derechos de la personalidad, ocasionados por las acciones o conductas atribuibles al cónyuge culpable del divorcio, a la luz del artículo 351 del Código Civil. Desaparece el parentesco por afinidad entre cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Es preciso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 237 del Código Civil, lo dicho no rige para el parentesco en línea recta. También subsiste la afinidad colateral de segundo grado y esta última mantiene hasta el fallecimiento del excónyuge.

- El derecho de la mujer de llevar y conservar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio, si así lo hubiese hecho al casarse, de conformidad con el artículo 24 del Código Civil.

En cuanto a los hijos:

Los efectos son análogos a los de la separación de cuerpos de conformidad con el artículo 335 del Código Civil.

- Patria potestad, tenencia y régimen de visita
- Alimentos.

#### **2.2.2.4.4. La separación de hecho como causal de divorcio**

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es:

La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieron hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Procesal Civil (Placido, 2002).

Como causal de divorcio, se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; es por ello, que cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de

un cónyuge perjudicado (Varsi, 2007).

#### **2.2.2.4.5. La responsabilidad civil en el divorcio**

##### **a.- Responsabilidad civil en el artículo 345-A del Código Civil**

Una posición encuentra que la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil, encuentran su aplicación en las normas de la responsabilidad civil extracontractual; lo cual implicaría un análisis de los elementos que configuran tales como la antijuricidad, el daño, la relación causal y los factores de la atribución, además de tener en cuenta que, de otro lado, la institución jurídica del divorcio vía causal de separación de hecho, tiene determinadas connotaciones, es decir, en la que no necesariamente tiende a investigar la culpa de alguno de los cónyuges respecto a la separación, sino el daño ocasionado como consecuencia del hecho o hechos que lo causaron; que en cuanto a la antijuricidad se tendría que analizar la conducta de los cónyuges respecto al cumplimiento de sus deberes maritales, o la conducta perjudicante; en cuanto a los factores de atribución, siendo el dolo o la culpa que podrían ser atribuibles a uno o ambos cónyuges que, desde luego, podrían concurrir para configurar el daño o perjuicio. (Placido, 2002)

Por otro lado, se ha resaltado lo controvertido y discutible establecer la responsabilidad civil del cónyuge culpable para efectos de otorgar la indemnización a favor del perjudicado por la separación bajo las normas de la responsabilidad civil. Siendo uno de los aspectos la aplicación de las normas sobre la prescripción de la acción, a las separaciones que hayan sobrepasado los límites del tiempo sobre todo cuando han transcurrido muchos años, luego de la separación fáctica sin que ninguno haya perdido el divorcio vía causal de separación de hecho. (Plácido, 2002)

#### **2.2.2.4.6. Régimen patrimonial**

Es el conjunto de reglas que regulan la relación patrimonial entre los cónyuges y frente a terceros, así tenemos que el patrimonio generalmente está formado por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas, que son valorables económicamente y que tiene toda persona. En el Perú los regímenes patrimoniales en

el matrimonio son la sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio. (Placido, 2002)

Al contemplarse los regímenes patrimoniales de sociedad de gananciales y de separación de patrimonios, se incorpora el sistema de lección y de variabilidad entre estos dos regímenes típicos, regulados en la ley. Se comprueba que el principio de libertad de pacto nupcial es limitado y que los regímenes son mutables (Placido, 2009).

#### **2.2.2.4.7. Fin de la sociedad de gananciales**

Según, Arias (1997) es considerado: el fenecimiento de la sociedad de gananciales tiene un doble objeto. Por un lado, pone fin a la sociedad de gananciales; por el otro, hace posible la repartición de las ganancias, si las hubiere, después de deducidas las cargas y deudas sociales. Para este último, se crea un estado de indivisión en el patrimonio facilita y concluye con la liquidación del mismo. (p. 371)

Asimismo, (...) La principal causa de fenecimiento es, sin duda alguna, la disolución del vínculo matrimonial. Otro supuesto que presenta cuando cesa la vida común sin haberse disuelto el matrimonio; tal es el caso de la separación de cuerpo y la declaración de ausencia de uno de los cónyuges. (Arias, 1997, p. 371)

#### **2.2.2.4.8. La separación de hecho**

La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el art. 335°.

##### **2.2.2.4.8.1. Conceptos**

Es necesario distinguir en el causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual que ha merecido, en su comprensión o mejor aún difusión como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatario para la regulación de sus efectos, tales como indemnización,

alimentación, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación de un cónyuge perjudicado, a quien el juez por mandato de ley deberá proteger, pero que antes tendrá que reconocer en el proceso, pero no a partir de un acto de buena voluntad. (Plácido y Cabello, s.f. p. 481)

Es la interrupción de la vida en común de los cónyuges producida por voluntad de uno de ellos o de ambos; a través de esta causal cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción. Es por ello que, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado (Cas N° 806-2006).

#### **2.2.2.4.8.2. Características**

a. Elemento objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación;

b. Elemento subjetivo: Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria el supuesto de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación; y

c. Elemento temporal: se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad. (Plácido y Cabello, s.f., p. 481)

#### **2.2.2.4.9. La indemnización de los daños y perjuicios**

Nuestra norma peruana señala expresamente lo siguiente: la posibilidad de indemnizar los daños y perjuicios derivados tanto de la separación de hecho como el divorcio. No obstante, existe un sector de la doctrina que rechaza esta posibilidad, pues se estima que implicaría lucrar con la deshonra, en especial en el caso de adulterio. Esta posición ha sido contestada bajo argumento de que los hechos que



pueden dar lugar a la separación, pueden ser circunstancia que se han generado por violar obligaciones derivadas del matrimonio.

La indemnización, se debe establecer quien fue el más perjudicado, es así que se analizara: a) quien ha sido el que no ha dado motivos para la separación; b) quien ha sido el que como consecuencia de la separación sufrió un menoscabo y desventaja material respecto al otro y a la situación que mantenía cuando estaba vigente el matrimonio, y quien ha sufrido daño a su persona, incluso daño moral (Casación N.º 4664-2010).

#### **2.2.2.4.9.1. Naturaleza jurídica**

Conforme lo señala el Tercer Pleno Casatorio, 2011 respecto a la naturaleza jurídica de la indemnización precisa lo siguiente:

a. Carácter alimentario. - Se ha argumentado que se trata de una prestación de carácter alimentario; sin embargo, se dan sustanciales diferencias con la indemnización o compensación. En la pensión alimentaria procede de la situación de necesidad, para cubrirlas y el sustento de encuentra en el vínculo familiar de origen legal. La compensación procede de la sentencia de divorcio o separación, a favor del cónyuge perjudicado para compensar el desequilibrio producido por la separación. Por lo se señala que la indemnización no tiene carácter alimentario, sino que se trata de compensar al cónyuge por el estado de necesidad, a fin de cubrir su sustento a fin de equilibrar lo que se ha perdido, además de que es un único pago.

b. Carácter reparador. - La compensación tiene naturaleza reparadora, ya que sería reparar el perjuicio que el cónyuge padece a raíz de la ruptura matrimonial, y para ello se busca pensión compensatoria. Este carácter implica la reparación por el cual el cónyuge ha perdido lo que había gozado estando casado.

c. Carácter indemnizatorio. - Se deberá cumplir la prestación a través de un pago único, en contra de la pensión compensatoria, que es de tracto sucesivo. Para identificar esta indemnización es prioritario acreditar un desequilibrio con otro

cónyuge y en relación con la situación anterior a la separación. Por tanto, será una indemnización a través de una entrega de dinero en forma de pago una sola vez.

d. Carácter de obligación legal. - La norma impone a uno de los cónyuges el pago de una prestación pecuniaria a favor del otro con la finalidad de corregir un desequilibrio económico por la causa del divorcio o la nulidad del matrimonio, y de esta manera evitar que esté en malas condiciones el cónyuge más débil (Carrión, 2016). Por lo que este carácter adquiere legalidad por cuanto está normado y en razón del cual se obliga al cónyuge a favor del otro que subsane lo que antes tenía, es decir lo que antes gozaba.

e. Carácter de responsabilidad civil extracontractual. - Para la configuración de esta responsabilidad debe exigirse todos sus elementos: a) el daño y perjuicio, b) antijuricidad, c) factor de atribución o imputabilidad, d) relación de causalidad.

Una parte de la doctrina nacional asume esta posición, aun cuando algunos distinguen su aplicación y precisan que para el divorcio sanción se aplican las normas de la responsabilidad civil extracontractual matizada por las características propias del Derecho de Familia, y por otro lado, para el divorcio remedio se aplicaría un tipo de responsabilidad civil, familiar y especial (Carrión, 2016). Por cuanto este carácter de responsabilidad civil extracontractual significa que no se aplica en su totalidad, y responde a factores como el perjuicio, antijuricidad, atribución y de causalidad que sería de divorcio sanción.

f. Nuestro sistema normativo. - Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del CC tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter alternativo, pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo comprende por el menoscabo material sino también el daño personal (Carrión, 2016). Por lo que, en nuestro ordenamiento jurídico regulado en el Código Civil, en

el art. 345-A, norma que el carácter indemnizatorio del divorcio tendrá dos formas de obligación una la de suma de dinero y otra de un bien.

La indemnización no tiene carácter alimentario, porque su prestación, además de no ser de tracto sucesivo o de pago periódico, no tiene por finalidad, que sean cubiertas todas las necesidades sino el de restablecer, el perjuicio sufrido (Carrión, 2016). Y de acuerdo con esto el fin no sólo es de prestar todas las carencias que tenga la otra parte, sino el de alguna manera mejorar el perjuicio ocasionado.

#### **2.2.2.4.10. Intervención de Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal**

El Ministerio Público intervendrá (art. 113 del C.P.C) en un proceso civil como una de las partes, como tercero con interés, puesto que la ley dispone que se le cite, y además también como dictaminador.

De acuerdo al artículo 481 del C.P.C., el Ministerio Público intervendrá como una de las partes en el caso de separación de cuerpos además del divorcio por causal, sin embargo, no determina dictamen. No obstante, según la Ley orgánica del Ministerio Público, el Decreto Legislativo N°052 en su artículo 85°, menciona que el Fiscal Supremo en lo civil emitirá dictamen previo a la resolución que corresponde expedir en los procesos como el artículo 2, en lo que tengan derechos o intereses morales o económicos los menores o incapaces.

#### **2.2.2.4.11. Tramite del divorcio**

Según el Art. 480 del C.P.C. respecto a la tramitación del divorcio, señala que las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo.

Estos procesos solo se impulsarán a pedido de parte. Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y

atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria conforme lo establecido en el artículo del C.P.C., en la cual oír a los niños, niñas y adolescentes sobre las cuales versa el acuerdo. El juez evalúa las coincidencias entre las propuestas atendiendo al criterio de razonabilidad, asimismo tomará en consideración la conducta procesal de aquel que haya frustrado el acto conciliatorio respecto a dichas pretensiones. (C.P.C, 2019)

La separación de cuerpos y el divorcio por causal se sustancian en vía de proceso de conocimiento (art. 480, primer párrafo, del C.P.C, cuyo trámite es el siguiente:

- Presentada la demanda, el demandado tiene cinco días para interponer tachas (contra testigos, documentos y medios de prueba atípicos) u oposiciones (a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia, a una inspección judicial o a un medio de prueba atípico a los medios probatorios), contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos (art. 478, inciso 1. Del C.P.C).

- Dentro de los cinco días de notificada la resolución que admite las tachas u oposiciones planteadas por el demandado, el demandante puede absolver tales cuestiones probatorias (art. 478, inciso 2, del C.P.C).

- Dentro de los diez días de notificada la demanda o la reconvenición, el demandado o el demandante, puede interponer excepciones (como las de incompetencia, incapacidad del demandante o de su representante, representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva y convenio arbitral: art. 446 del C.P.C.) o defensas previas. (art. 478, inciso 3. del C.P.C.)

- Dentro de los diez días de notificada la resolución que corre o defensas previas planteadas por el demandado (en cuanto a la demanda) o por el demandante (en

cuanto a la reconvención), puede la parte procesal de que se trate absolver dicho traslado (art. 478, inciso 4. del C.P.C.).

- Dentro de los treinta días de notificada la demanda, puede el demandado contestarla y reconvenir (art. 478, inciso 5. Del C.P.C.)

- Se tienen diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación de la demanda o de las reconveniones se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, según el caso, conforme al artículo 440 del C.P.C. El referido plazo se contará a partir de la notificación de la contestación de la demanda o de la absolución de la reconvención, según el caso de que se trate (art. 478, inciso 6, del C.P.C.).

- Si se plantea reconvención, el demandante puede absolver su traslado dentro de los treinta días de notificada la resolución que corre traslado de la resolución de la demanda y de la reconvención (art. 478, inciso 7, del C.P.C.).

- Se tienen diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación jurídica procesal, conforme al artículo 465 del C.P.C, según: a) tramitado el proceso conforme a la sección cuarta del C.P.C. (Postulación del proceso) y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental , el Juez, de oficio y aún cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución concediendo un plazo (de subsanación de defectos), si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental; y b) subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida, en caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. Ello según el art. 478, inciso 8, del CP.C.).

- Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificada se propondrá al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisibilidad o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la audiencia

de Pruebas. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización del informe oral (Art. 468 del C.P.C.).

- Se tienen diez días, computados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización, si fuera el caso, de las audiencias especial y complementaria. La audiencia especial, se establece para la actuación de la inspección judicial, si las circunstancias lo justifican (art. 208, antepenúltimo párrafo, del C.P.C.), la fundamentación del dictamen respectivo por los peritos cuando la complejidad lo amerita (art. 265, parte final, del C.P.C.), la fundamentación del dictamen pericial, si no se ha presentado, o en caso de haberse presentado extemporáneamente o en caso de no asistir los peritos a la audiencia de pruebas (art. 270 del C.P.C. ), etc. Por su parte, la audiencia complementaria se establece en el supuesto de promoción o cese del magistrado (art. 50 C.P.C) y también en la hipótesis de realización de la audiencia de pruebas antes de que se produzca la integración del litisconsorte necesario a la relación jurídica procesal, pero está condicionado a que el último de los nombrados hubiese ofrecido medios de prueba (art. 96 del C.P.C). según el Art. 478, inciso 11 del C.P.C.).

- La sentencia se emite dentro de los cincuenta días posteriores a la conclusión de la audiencia de pruebas (art. 478, inciso 12, del C.P.C).

- La apelación de la sentencia se plantea dentro de los diez días de notificada la sentencia, conforme al artículo 373 del C.P.C. (Art. 478, inciso 13, del C.P.C.), que establece: a) la apelación contra las sentencia se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, desde el día siguiente a su notificación; b) concedida la apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta del C.P.C., siendo tal actividad de responsabilidad del auxiliar jurisdiccional; c) en los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días; d) al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse, al recurso, fundamentando sus agravios, de lo que se conferirá traslado al apelante por diez días; e) con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el

proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa; y f) el desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión (Castillo, 2014).

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (R.A.L.E., 2001)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. (Poder Judicial, 2013)

**Congruencia procesal.** El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el juez no puede pronunciarse, mas allá de las pretensiones de las partes. (Gómez, R. 2008)

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. (Cabanellas, 1998)

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Parámetro.** Elemento cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema o un asunto. (Lexus Diccionario Enciclopédico Color, 2003).

**Punto controvertido.** Partes de un proceso donde existe controversia entre los

litigantes, en los cuales debe resolver el Juez. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2003)

**Motivación de resoluciones.** Las motivaciones es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso. (Gómez, R. 2008)

**Referente normativo.** Son normas que regulan el desarrollo de la actividad necesaria para alcanzar los fines del proceso. (Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales, 2003)

**Sala Civil.** Aquella que, en los tribunales colegiados, conoce, tramita y resuelve los juicios o causas de naturaleza civil. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2003)

**Sustento normativo.** Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico. (Diccionario Jurídico Poder Judicial del Perú, 2007)

**Tutela jurisdiccional.** Amparo, protección por parte del órgano jurisdiccional, representado en la autoridad judicial. (Diccionario Jurídico Poder Judicial del Perú, 2007)



### **III. HIPÓTESIS**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021, son de rango muy alta, respectivamente.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de investigación

#### 4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

#### 4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004).

#### 4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). “Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto”.

#### **4.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho existentes en el expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**4.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Casal, y Mateu; 2003).

#### **4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

#### **4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

##### **4.7.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.7.2. Plan de análisis de datos**

**4.7.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.7.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e

interpretación de los datos.

**4.7.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

#### **4.8. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

## MATRIZ DE COHERENCIA

**TITULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2021.**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>METODOLOGIA</b>	<b>VARIABLES</b>
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del Distrito	<p><i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <p>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis la aplicación del principio de</p>	<p>Cuantitativo:</p> <p>Cualitativo</p> <p>Exploratorio:</p> <p>Descriptivo:</p>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>
				<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho.</p>
				<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz- 2021.</p>

Ancash, Huaraz- 2021?	Judicial de Ancash, Huaraz- 2021	<p>congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p><i>Respecto a la sentencia de segunda instancia</i></p> <p>4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>		
-----------------------	----------------------------------	--	--	--



#### **4.9. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Cuadros de resultados

Cuadro N° 1

**CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2021.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA										
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]						
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00879-2016-0-0201-JR-FC-01                      MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL                      JUEZ : CONDORI QUISPE ZULMA MIRIAM                      ESPECIALISTA : P.V., Y.L.                      CITACION : 2da. FISC. CIVIL Y FAMILIA DE Hz.                      DEMANDADO : C.B.L.F.                      DEMANDANTE : E.R.A.T.                      SENTENCIA                      RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE.-                      Huaraz, doce de enero                      Del año dos mil dieciocho.-                      VISTOS: La Juez Supernumeraria del Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, emite la siguiente sentencia, en los seguidos por A.T.E.R., sobre divorcio por causal de</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia <b>el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes:</b> Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso:</b> el contenido explícita que se tiene a la vista</p>											<b>X</b>					

	<p>separación de hecho; contra L.F.C.B.</p> <p><b>I. PARTE EXPOSITIVA.-</b></p> <p><b>ANTECEDENTES PROCESALES:</b></p> <p>1. Asunto: Resulta de autos que mediante escrito de que obra de folios veinte a veintinueve, subsanado mediante escrito que obra a folios treinta y tres, A.T.E.R., interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, contra L.F.C.B.</p> <p><b>2. Petitorio:</b> La pretensión demandada se sigue con la finalidad que desarrollado el proceso se declare la disolución del vínculo matrimonial, entre los conyugues A.T.E.R. y L.F.C.B., matrimonio que fue celebrado el día diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz; en mérito a la causal de separación de hecho por más de dos años consecutivos, a fin de que se declare la suspensión de los deberes relativos al lecho, habitación y se ponga fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, asimismo cesen los deberes y derechos del matrimonio, y se ordene la indemnización por daño moral y personal en su condición de conyugue perjudicada por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, por la suma de S/. 20, 000.00 (Veinte mil y 00/100 soles); según los fundamentos que expone.</p> <p><b>3. Hechos de la demanda:</b></p> <p>a. Conforme se advierte del acta de matrimonio registrada en la partida número cero tres del año mil novecientos ochenta y tres de los registros de estado civil del Centro Poblado de Huaripampa del Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz del Departamento de Ancash, contrajo matrimonio civil con el demandado el 17 de Marzo de</p>	<p>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas ,advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de” no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											10
Postura de las partes	<p>1. Asunto: Resulta de autos que mediante escrito de que obra de folios veinte a veintinueve, subsanado mediante escrito que obra a folios treinta y tres, A.T.E.R., interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, contra L.F.C.B.</p> <p><b>2. Petitorio:</b> La pretensión demandada se sigue con la finalidad que desarrollado el proceso se declare la disolución del vínculo matrimonial, entre los conyugues A.T.E.R. y L.F.C.B., matrimonio que fue celebrado el día diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz; en mérito a la causal de separación de hecho por más de dos años consecutivos, a fin de que se declare la suspensión de los deberes relativos al lecho, habitación y se ponga fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, asimismo cesen los deberes y derechos del matrimonio, y se ordene la indemnización por daño moral y personal en su condición de conyugue perjudicada por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, por la suma de S/. 20, 000.00 (Veinte mil y 00/100 soles); según los fundamentos que expone.</p> <p><b>3. Hechos de la demanda:</b></p> <p>a. Conforme se advierte del acta de matrimonio registrada en la partida número cero tres del año mil novecientos ochenta y tres de los registros de estado civil del Centro Poblado de Huaripampa del Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz del Departamento de Ancash, contrajo matrimonio civil con el demandado el 17 de Marzo de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Explicita los puntos controvertidos</b> o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>					X						

	<p>1984.</p> <p>b. Producto del vínculo matrimonial que tuvo con el demandado, procrearon a sus hijos: L.Y., Y.Y. y N.C.E., quienes a la fecha cuentan con 30,29 y 28 años de edad respectivamente; por lo que a la fecha de la presentación de la presente demanda cuenta con hijos mayores de edad, por lo que no se deberá establecer pronunciamiento respecto al régimen de visita o alimentos.</p> <p>c. Los constantes maltratos por parte del demandado hacia la demandante y la incompatibilidad de caracteres trajo como consecuencia que el día 18 de Abril de 1993 se genere la ruptura de hecho de su relación matrimonial, habiendo transcurrido hasta 22 años 11 meses y 04 días.</p> <p>d. El demandado en compañía de su hermano Marino Cacha Blácido, luego de golpear a la demandante hasta casi dejarla inconsciente, expulsando a aquella junto a su menor hijo quien en ese entonces era menor de edad, del hogar conyugal dejándolos en la más completa pobreza y orfandad, llevando consigo los pocos enseres que hasta ese momento adquirieron dentro del hogar, sin embargo no conforme con ello el demandado el día 26 de Abril de 1993, le arrebató de las manos de la demandante, a la menor de sus hijas Nayli Espinoza Cacha, a quien después de dicho hecho, solo ha visto en dos oportunidades cuando ya adquirió la mayoría de edad.</p> <p>e. Quedando claro entonces que la separación de hecho, habida entre ambos cónyuges, y el decaimiento de la relación conyugal, se debió a causas atribuibles solo a la conducta del demandado quien perjudicó a la demandante no solo física y moralmente, sino que le privó del ejercicio de la patria potestad de la menor de sus hijas, al cual tenía derecho por ser madre; en ese sentido después de tantos</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años deberá tenerse al divorcio como remedio y pese a que la causal de separación de hecho aparentemente no se funda en causas atribuibles a la conducta de alguno de los cónyuges, deberá analizarse por las circunstancias en las que se produjo cual de ambos fue el cónyuge perjudicado 3 no solo económico sino moralmente, para efectos de determinar la indemnización que la demandante solicita como pretensión objetiva originaria accesoría.</p> <p>f. De otro lado, fuera de los pequeños enseres que tenían hasta el año 1993 como parte del hogar conyugal, la demandante deja en claro que dentro de la relación convivencial que ha tenido con el demandado, no han adquirido bienes, por lo que resulta innecesario el pronunciamiento sobre la división y partición de bienes.</p> <p><b>4. tramite del proceso:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mediante resolución número dos que obra a folios treinta y dos, se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere traslado de la misma a la parte demandada así como de conocimiento del Ministerio Público.</li> <li>• El Ministerio Público mediante escrito de contestación que obra de folios cincuenta y seis a cincuenta y siete, absuelve el traslado de la demanda, señalando que en mérito a los medios probatorios presentados se proceda a resolver como corresponde.</li> <li>• Por otro lado, la parte demandada pese a haber sido notificados debidamente en su oportunidad, no ha contestado la demanda, por lo que se ha declarado su rebeldía conforme a lo resuelto en la resolución número diez que obra a folios sesenta y nueve.</li> <li>• Por resolución número once que obra de folios ochenta y dos a ochenta y tres, se declara saneado el proceso y se requiere a las partes propongan los puntos controvertidos.</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Seguidamente mediante resolución número doce que obra de folios noventa y dos a noventa y tres se fija los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de la parte demandante, así como del representante del Ministerio Público. No habiéndose admitido medio probatorio alguno de la parte demandada por tener la condición procesal de rebelde. Advirtiéndose que los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante son documentales, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 473° del Código Procesal Civil, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, por lo que se dispone el Juzgamiento Anticipado del presente proceso, prescindiéndose de la audiencia de pruebas.</li> <li>• Asimismo de folios ciento diecinueve a ciento veintiuno, se tiene el Informe Psicológico N° 074-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, y siendo el estado del presente proceso mediante resolución número quince que obra en autos a folios veintidós, se deja los autos en despacho para emitir la presente sentencia.</li> </ul>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

**LECTURA.** El cuadro N° 1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la *“introducción”*, y *“la postura de las partes”*, que se ubican en el rango de *“muy alta”* y *“muy alta”* calidad, respectivamente. En el caso de la *“introducción”*, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *“el encabezamiento”*; *“el asunto”* y *“la individualización de las partes”*, “los aspectos del proceso” y “la claridad”. En cuanto a *“la postura de las partes”*, de los 5 parámetros se cumplieron 5; “congruencia con la pretensión del demandado”, “congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”, “los puntos controvertidos” y “la claridad”.



<p>del Estado, Código Civil, Código Procesal Civil, Pleno Casatorio Civil, Jurisprudencia sobre la materia, y de ser necesario los Principios Generales del Derecho. Finalidad del proceso</p> <p>TERCERO: El artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú dispone que: [Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva]. Por otra parte, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro 1 Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal: [El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia] 5 de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas<sup>2</sup>).</p> <p>Conceptualización del divorcio</p> <p>CUARTO: El artículo 348° del Código Civil vigente, prescribe que “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”. Según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, la tesis antidivorcista y la</p>	<p>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>										<p><b>20</b></p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------



	<p>tesis divorcista, la primera se plantea como una objeción al divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio. En cambio, la tesis divorcista se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados; existiendo dentro de esta tesis, el divorcio sanción y divorcio remedio; el primero se formula como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; y el segundo propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio<sup>3</sup>; es en ese orden de ideas, que nuestra legislación se adhiere a la tesis divorcista, por lo que el Código Civil de 1984 antes de su modificatoria adoptó el sistema del divorcio sanción, sin embargo con la modificatoria efectuada por la Ley N° 27495, se ha adoptado un sistema mixto, pues que se contempla también el sistema del divorcio remedio, recogiendo así por un lado, causales subjetivas o inculpativas propias del sistema del divorcio sanción, prevista en los incisos 1 al 11 del Código Civil, por otro, causales objetivas o no inculpativas contempladas en los incisos 12 y 13 del mismo cuerpo legal.</p> <p>QUINTO: Conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>										
	<p>QUINTO: Conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por</p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar</p>										

<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorados por el Juez en forma conjunta conforme lo anota el 2 Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (Derecho Procesal Civil, 4° Edición, Tomo I, 1998, p.31). 3 Código Civil Comentado Tomo II – Derecho de Familia – Gaceta Jurídica. 6 artículo 197° de la norma procesal citada4; En atención a lo antes anotado tenemos, que el juzgado ha fijado como Puntos Controvertidos: 1) Determinar la existencia de matrimonio civil entre la demandante y el demandado; 2) Determinar si durante la vigencia del matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación a fin de procederse a la división y partición; 3) Determinar el tiempo de separación de los conyugues y si esta data ya de dos o más años atrás; 4) Determinar si corresponde disponer el cese de la obligación alimentaria entre conyugues, 5) Determinar si la accionante tiene la calidad de conyugue perjudicado con la separación de hecho para establecer la indemnización; la fijación de puntos controvertidos es un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, y respecto del cual el Juzgador valorando las pruebas en su conjunto, emitirá pronunciamiento de mérito, teniendo en cuenta el principio de congruencia. Efectos de la Rebeldía SEXTO: Conforme aparece de autos, mediante resolución diez de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis obrante a folios sesenta y nueve de autos,</p>	<p>el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).  <b>Si cumple</b>  <b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b>  <b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>					<p><b>X</b></p>					
--------------------------------------	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>se resolvió declarar la rebeldía del emplazado, por no haber cumplido con absolver el traslado de la demanda del plazo legal concedido; si bien, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, a tenor de lo preceptuado por el artículo 461° del Código Procesal Civil.</p> <p>SÉPTIMO: La separación de hecho, consiste en la separación fáctica entre los cónyuges, quienes en la práctica dejan de compartir la vivencia conjunta de una relación conyugal, lo que engloba el dejar de hacer vida conjunta en el domicilio conyugal, el incumplimiento por un lapso de tiempo determinado de la cohabitación; también se denomina como divorcio remedio, por lo que resulta irrelevante para la solución la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación. La separación de hecho o factual, se constituye en un presupuesto jurídico sine qua non, para que el Juez eventualmente declare el divorcio y como consecuencia pueda indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más ARTÍCULO 197° C.P.C. [Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión]. perjudicado, por su parte la Corte Suprema en el III Pleno Casatorio Civil conforme a la posición del Jurista Espinoza Espinoza ha conceptualizado a la separación de hecho como: [la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente,</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno de los esposos]. Asimismo en relación a la separación de hecho, se advierte que esta contiene tres elementos configurativos, conforme se describe en la cita siguiente "(...) Nuestro ordenamiento civil establece que la causal de separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes; a) el objetivo o material; b) subjetivo o psíquico; y c) temporal. En cuanto al elemento objetivo, éste se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común. En cuanto al elemento subjetivo, es viene a ser la falta de intención para renormalizar (sic) la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por mas (sic -léase por más-) que algún deber se cumpla (,) lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. En cuanto al elemento temporal se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los conyuges no tuviesen hijos menores de edad (Casación Nro. 157-2004/ Cono Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28-02-2006, págs. 15529-15530) (...); de igual modo se ha tener en cuenta la siguiente cita "(...) La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: "(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ambos<sup>6</sup>”; asimismo Lagomarsino y Uriarte, citados por Alberto Hinostroza Mingués, señalan sobre la causal de separación de hecho, que: “Es la situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...)”<sup>7</sup>”.</p> <p>Requisitos de Procedibilidad</p> <p>OCTAVO: El divorcio por la causal de separación de hecho, prevé un requisito de procedibilidad previsto por el artículo 345-A del Código Civil, cabe precisar al respecto que dicha norma sustantiva expone en su primera parte: para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° (entiéndase al supuesto de separación de hecho), el demandante debe acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias u otras que haya sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Por otro lado se advierte de las actas de nacimiento de las hijas de la demandante, que obran en autos de folios tres a cinco, la mayoría de edad aquellas; Liz Yanett Cacha Espinoza nacida el 20 de Abril de 1985 quien actualmente tiene 32 años de edad, Yesica Yovana Cacha Espinoza nacida el 31 de Julio de 1986 quien actualmente tiene 31 años de edad, y de Nayli Cacha Espinoza nacida el 16 de Mayo de 1988 quien actualmente tiene 29 años de edad; por lo que teniendo en cuenta la edad de los hijos del matrimonio y que los hechos expuestos en la demanda, se tiene que respecto de la demandante, no tiene que acreditar encontrarse al día en sus obligaciones alimentarias por cuanto no existe impuesta en ella obligación alimentaria alguna pactada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO: De conformidad con el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, son causas de separación de cuerpos. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En cuanto a la causal de separación de hecho por más de dos años, se analiza que ciertamente la demandante y el demandado contrajeron matrimonio 17 de Marzo de 1984, ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz, conforme así lo acreditan con la partida de matrimonio que obra a folios dos, y conforme al dicho de la demandante en su escrito de demanda. Análisis del caso en concreto Con relación al primer punto controvertido</p> <p>DÉCIMO: No obstante a lo antes señalado, es necesario dilucidar cada uno de los puntos controvertidos fijados en la estación procesal respectivo; por lo que con 9 relación al primer punto controvertido consistente en “Determinar la existencia del matrimonio civil entre la demandante y el demandado”. En este punto teniéndose en cuenta el acta de matrimonio que obra a folios dos, queda acreditado que la demandante contrajo matrimonio con el demandado ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz, el día 17 de Marzo de 1984; sobre este punto teniéndose en cuenta el Acta de Matrimonio de fojas dos, se aprecia que hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido treinta y un años con once meses desde la celebración del vínculo matrimonial; dentro de su matrimonio puntualizándose de este modo el primer punto controvertido.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO PRIMERO: Con relación al segundo punto controvertido consistente en “Determinar si durante la vigencia de matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación a fin de procederse a la división y partición”. Al respecto se tiene de autos que los cónyuges no habrían adquirido bienes muebles ni inmuebles que sean susceptibles de liquidación, conforme se tiene de las precisiones efectuadas por la demandante en su escrito de demandada refiriendo que durante el matrimonio no han adquirido bienes muebles e inmuebles en común; aseveración que no ha sido contradicha por el demandado; en consecuencia, esto demuestra que no han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidar; por lo que carece de pronunciamiento este extremo, dilucidándose de este modo el segundo punto controvertido.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Con relación al tercer punto controvertido consistente en “Determinar el tiempo de separación de los conyugues y si esta data ya de dos o más años atrás”. Antes de dilucidar este extremo debe tenerse en cuenta previamente que, la naturaleza jurídica de esta causal, es la de ser una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. Por otro lado estando a lo anotado en el párrafo que antecede, y conforme al inciso 12° del artículo 333° del Código Civil, modificado por Ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco; “Es causal de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo interrumpido de dos años, cuando no hay hijos menores</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de edad”, es decir que, para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho, debe cumplirse con los siguientes presupuestos: 10 13.1.- Cumpliendo con el elemento objetivo o material, que consiste, en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio, es decir la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis); en consecuencia, en cuanto al elemento objetivo es de verse que las partes no han tenido domicilio conyugal establecido, teniendo como último domicilio conyugal el ubicado en el Centro Poblado de Huaripampa S/N, del Distrito de Olleros; además cabe precisar que al momento de interponer la demanda la recurrente se encuentra domiciliada en el Psj. Los Melones S/N Urbanización los Eucaliptos-Shancayan, Distrito y Provincia de Huaraz, y respecto al demandado en su escrito de incorporación al proceso que obra a folios setenta y siete, señala que su domicilio se encuentra ubicado en la calle 5 MZ.F Lote 18- Urbanización Villa Libertad-Monterrico-Lima-Santiago de Surco, tal como se puede apreciar de la copia del Documento Nacional de Identidad, el mismo que tiene como fecha de emisión el 14/08/2015, más aún, se considera la condición de rebelde de la parte emplazada quien no ha efectuado contradicción a los hechos expuestos en la demanda, por lo que es de aplicación del artículo 461° del Código Procesal Civil, sobre presunción relativa de verdad de los hechos; quedando acreditado de esta forma el cese de la cohabitación física, de la vida en común de las partes y por el cual se encuentran separadas de hecho; por ello se puede decir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>que al momento de la interposición de la presente acción las partes si cumplen con el requisito principal del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia por mas de dos años. 13.2.- Cumpliendo con el elemento subjetivo o psicológico, es decir, la falta de voluntad de unirse (animus separationis), en el caso de autos se aprecia que la demandante alega en su escrito de demanda, que contrajo matrimonio con el demandado el día 17 de Marzo de 1984 ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz, siendo que después de haber contraído nupcias tan solo han cohabitado por ocho años con once meses aproximadamente, tiempo en el que han radicado en el Centro Poblado de Huaripampa S/N del Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz; refiriendo que por motivos de agresiones físicas, psicológicas e incompatibilidad de caracteres se separaron; separación que si bien indica la demandante que sucedido el dieciocho de abril del año de mil novecientos noventa y tres, y que el emplazado se encuentra rebelde, no obstante teniendo medios de prueba los cuales han sido admitidos 11 válidamente corresponde proceder a su valoración, siendo estos documentos la copia certificada del certificado emitido por el Gobernador, Teniente Gobernador, Juez de Paz y demás autoridades del pueblo de Huaripampa del Distrito de Olleros, de fecha veintisiete de mayo del año mil novecientos noventa y tres, que obra a folios trece, del que se desprende lo siguiente "(...) Certificamos además que fue arrojado de su casa el 18 de abril de 1993 y desde esa época e inclusive desde mucho antes ya no lo ha dado dinero para su alimentación(...)";</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asimismo se aprecia la constancia del Juez de Paz del Centro Poblado de Huaripampa, del Distrito de Olleros que obra a folios catorce, del que se aprecia "(...) desde el año de mil novecientos noventa y tres, hasta la actualidad (...)" ; valorándose además el certificado emitido por el Juez de Paz Titular del Distrito de Olleros que obra a folios quince; también la Constancia emitida por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Huaripampa que obra a folios treinta y tres, en el cual se ha consignado "(...) han mantenido como último domicilio conyugal el Centro Poblado de Huaripampa S/N, hasta el 23 de abril del 1993, fecha en la que se produjo su separación"; documentos de los cuales se advierte que los cónyuges se encuentran separados en todo caso desde el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres; documentos que no han sido cuestionados por el demandado debido a su condición procesal de Rebelde; siendo ello así, se ha acreditado de manera fehaciente este segundo elemento subjetivo y psicológico ya que para cuando se interpuso la demanda de divorcio (05/04/16) los cónyuges estaban separados de hecho por más de veintidós años con once meses.</p> <p>13.3. Cumpliendo con el elemento de temporalidad, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, presupuesto el cual importa que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria; al respecto teniendo en cuenta lo antes descrito es factible evidenciar también el cumplimiento de este tercer elemento, ya que conforme se puede colegir de los documentos presentados la separación en todo caso se habría el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tres esto teniendo en cuenta el documento emitido por el Teniendo Gobernador del Centro Poblado de Huaripampa que obra a folios treinta y tres, y demás documentos que no han sido cuestionados por el demandado debido a su condición procesal de Rebelde.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Con relación al cuarto punto controvertido consistente en “Determinar si corresponde disponer el cese de la obligación alimentaria entre conyugues”. Antes de poder dilucidar el presente punto controvertido es oportuno referir que los conyugues durante su matrimonio habrían procreado a sus tres hijas cuyas actas de nacimiento obran en autos de folios tres a cinco; Liz Yanett Cacha Espinoza nacida el 20 de Abril de 1985 quien actualmente tiene 32 años de edad, Yesica Yovana Cacha Espinoza nacida el 31 de Julio de 1986 quien actualmente tiene 31 años de edad, y de Nayli Cacha Espinoza nacida el 16 de Mayo de 1988 quien actualmente tiene 29 años de edad; verificándose de las actas de nacimiento antes mencionadas que aquellas vendrían a ser mayores de edad, por lo que en este punto carecería de objeto emitir pronunciación respecto de la tenencia, régimen de visitas y los alimentos. Por otro lado ya enfocándonos a la determinación del punto controvertido en análisis debe tenerse en cuenta que, debe previamente haber existido una sentencia o mandato judicial que le conmine al demandado el pago periódico de determinada suma por concepto de alimentos a favor de su conyugue (demandante), o que el demandado haya acordado con su contraparte la forma y el monto por el referido concepto; en el presente caso de las copias certificadas de la resolución número doce que obra de folios once a doce, así como del expediente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acompañado 80- 93 sobre prestación de alimentos; se advierte que el cónyuge ahora demandado ha sido sentenciado al pago de una pensión alimenticia mensual a favor de su conyugue A.T.E.R., ascendente a la suma de diez soles; en cuanto a este punto la demandante ha adjuntado una declaración jurada respecto de los ingresos económicos que percibe los cuales son equivalente a la remuneración mínima vital a razón de su labor como obrera.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Con relación al quinto punto controvertido consistente en “Determinar si la accionante tiene la calidad de conyugue perjudicado con la separación de hecho para establecer la indemnización”. A fin de poder determinar el presente punto controvertido es necesario hacer referencia al precedente vinculante dictado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, en tanto que ha señalado (entre muchos otros fundamentos) lo siguiente: “(...) 54.- Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. (...) Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal. El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial; (...) 58.- (...) Sin embargo, teniendo en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta las posiciones doctrinarias aludidas y su regulación en el derecho comparado, puede establecerse válidamente que, la indemnización tiene dos componentes: a) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene como objeto velar por la “estabilidad económica” del cónyuge más perjudicado y, b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge. (...) 61.- (...) Cosa distinta es que en el ámbito del juicio de fundabilidad se tenga en cuenta algunos aspectos de la culpa o dolo del cónyuge para determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado. Así por ejemplo, si uno de los cónyuges se rehusó injustificadamente a cumplir con su obligación alimentaria a favor del otro cónyuge y de sus hijos; o bien, cuando aquél abandonó el hogar conyugal sin acreditar motivo justificado, más aún si se fue del hogar para convivir con tercera persona, dejando desamparados moral y materialmente a su consorte e hijos. (...) 8.3.1. De la indemnización y los daños personales. (...) 63.- Para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: a) los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, b) de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio 14 mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. En</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia, respecto de éste, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. (...) En el segundo supuesto, con el divorcio declarado por sentencia firme, el cónyuge puede resultar perjudicado con la pérdida de pensiones o beneficios de seguros o rentas que tengan como requisito la vigencia del matrimonio, entre otros. (...)”. Asimismo para efectos indemnizatorios, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aun las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes". Igualmente al respecto se ha de tener en cuenta lo siguiente "(...) El resarcimiento del daño es uno de los temas centrales de los que se ha ocupado desde siempre el derecho de la responsabilidad civil o conocido también, como "derecho de daños".</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO:</b> Así las cosas teniendo en cuenta el Tercer Pleno Casatorio antes descrito, se aprecia que la accionante en su escrito de demanda señala que por los constantes maltratos que recibía de parte del demandado y la incompatibilidad de caracteres se genero la ruptura de hecho de su relación matrimonial; ya que en muchas oportunidades indica haber sido agredida, aún más señala que el demandado en compañía de su hermano</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Marino Cacha Blácido, luego de golpearla hasta casi dejarla inconsciente, la expulsaron junto a su menores hijas quienes en ese entonces eran menores de edad, del hogar conyugal dejándolas en la más completa pobreza y orfandad, llevando consigo los pocos enseres que hasta ese momento adquirieron dentro de su hogar; sin embargo no conforme con ello el demandado el día 26 de abril de 1993, le arrebató de las manos de la demandante, a la menor de sus hijas Nayli Espinoza Cacha, a quien después de dicho hecho, solo ha visto en dos oportunidades cuando ya adquirió la mayoría de edad. Atribuyendo que la separación de hecho, habida entre ambos cónyuges, y el decaimiento de la relación conyugal, se debió a la conducta del demandado quien perjudicó a la demandante no solo física y moralmente, sino que la privó del ejercicio de la patria potestad de la menor de sus hijas, al cual tenía derecho por ser su progenitora; asimismo al momento de la fractura del vínculo conyugal la demandante quedó en abandono, sin trabajo y con dos hijas menores de edad a su cargo. En este punto es oportuno referir que corresponde valorar el certificado expedido por el Gobernador, el Teniente Gobernador y el Juez de Paz del Centro Poblado de Huaripampa del Distrito de Olleros, que obra a folios trece, así como del certificado emitido por el Juez de Paz del Distrito de Olleros, que obra a folios quince, así como se valora los actuados que obran en el expediente acompañado (80-93), documentos de los cuales se evidencia que en efecto se suscitó la separación que indica la accionante, y que habría sido arrojada de su casa, hechos de los cuales queda claro que la demandante en efecto fue afectada emocionalmente, por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los maltratos físicos, psicológicos, y la privación del ejercicio de la patria potestad respecto de su hija Nayli Cacha Espinoza.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: De todo lo señalado y actuado en el presente proceso se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges el día 17 de Marzo de 1984 ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz; a causa de separación de la hecho existente desde el mes de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, dejando de convivir ambos cónyuges por más de veintidós años con once meses, desde se interpuso la demanda de divorcio (05/04/16).</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

**LECTURA.** Del cuadro N° 2 se desprende lo siguiente: la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** es de “*muy alta*” calidad. Lo que deriva de la calidad de “*la motivación de los hechos*” y la “*motivación del derecho*”, en ese orden en “*la motivación de los hechos*” se cumplieron los 5 parámetros: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “la claridad”; por otro lado en “*motivación del derecho*”, se cumplieron los 5 parámetros: “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”, “Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”, y “la claridad”.





<p><b>Congruencia</b></p>	<p>presente resolución, no es objeto de pronunciamiento, en razón de no haberse acreditado la pre existencia bienes muebles y/o inmuebles, adquiridos durante la vigencia del matrimonio conyugal.</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. <b>Si cumple.</b></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>3) FUNDADA el pago por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS, en tal sentido ordeno que el demandado don L.F.C.B. EFECTIVICE EL PAGO indicado a favor de la demandante A.T.E.R., en la suma ascendente a VEINTE MIL SOLES CON 00/100 SOLES (S/ 20,000.00), monto que deberá efectuar mediante certificado de Depósito Judicial ante el Banco de la Nación, que entregará al Juzgado en el término de quince días, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada.</p> <p>4) ELÉVESE el expediente a la instancia superior vía CONSULTA en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.</p> <p>5) EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, CÚRSESE los partes judiciales a los Registros Públicos para su inscripción respectiva, y OFÍCIESE a la Municipalidad correspondiente, para los fines pertinentes, previo pago del arancel judicial respectivo por derecho a expedir partes judiciales a inscribirse en los registros respectivos. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

**LECTURA.** En el cuadro N° 3 se observa que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** es de calidad “*muy alta*”, lo que deriva de la calidad de “**aplicación del principio de congruencia**” y de la “**descripción de la decisión**”, siendo los resultados lo siguiente: en

la “*aplicación del principio de congruencia*” se cumplieron los 5 parámetros: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”, “El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas”, “El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”. Por otro lado, con respecto a la “*descripción de la decisión*” se cumplieron también los 5 parámetros: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”, “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso” y “la claridad”.

**Cuadro N° 4**

**CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2021.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
	<b>SENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> SALA CIVIL - Sede Central EXPEDIENTE : 00879-2016-0-0201-JR-FC-01	1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le</b>												

<p><b>Introducción</b></p>	<p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL  CITACION : 2da. FISC. CIVIL Y FAM. DE Hz.  DEMANDADO : C.B., L.F.  DEMANDANTE : E.R., A.T.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sentencia de vista</b></p> <p>Resolución N°08  Huaraz, tres de junio  del año dos mil diecinueve</p> <p>Visto el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado Transitorio de Familia, para resolver .</p> <p>Antecedentes: De la demanda: Doña A.T.E.R. interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, y accesoriamente se tenga por fenecida la sociedad de gananciales y se ordene una indemnización por daño moral y personal a su favor en su condición de cónyuge perjudicada por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, por la suma de veinte mil soles.</p> <p>La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos:</p> <p>-Contrajo matrimonio civil con el demandado con fecha 17 de marzo de 1984, y procrearon a sus hijos que a la fecha cuentan con 30, 29 y 28 años de edad.</p> <p>-El vínculo matrimonial decayó a consecuencia de los maltratos constantes por parte del demandado y la incompatibilidad de caracteres, por lo que con fecha 18 de abril de 1993 se separaron, habiendo transcurrido a la fecha de la demanda, más de 22 años de separación.</p> <p>-El demandado y su hermano la golpearon hasta</p>	<p><b>corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</b>, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene al avista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
	<p>-El demandado y su hermano la golpearon hasta</p>	<p><b>1. “Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda)”. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. “Explicita y evidencia congruencia</b></p>											

<p><b>Postura de las Partes</b></p>	<p>dejarla casi inconsciente y la echaron de la casa conjuntamente con sus hijos, dejándola en la más completa pobreza, no conforme con ello con fecha 26 de abril de 1993 le arrebató a su hija Nayli, a quien sólo pudo ver en dos oportunidades cuando ya adquirió su mayoría de edad.</p> <p>-Fuera de los enseres que adquirieron, no tienen bienes que dividirse.</p> <p>-Demandó alimentos a su favor y el de sus hijos, pese a que se determinó la obligación nunca cumplió con pasar alimentos, incluso con orden de embargo, el demandado desapareció sus bienes con la única finalidad de perjudicarla, a ella y a sus hijas.</p> <p>De la contestación de demanda: Mediante resolución número 10 se declaró rebelde al demandado.</p> <p>De la sentencia.</p> <p>Contenida en la resolución número 17 que falla:</p> <p>1. Declarando fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges el día 17 de marzo de mil novecientos ochentaicuatro por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa distrito de Olleros provincia de Huaraz; por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, perdiendo los ex cónyuges el derecho de heredar entre sí; y dispóngase el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges.</p> <p>2. En cuanto al régimen patrimonial, conforme se ha señalado en la parte considerativa de la presente</p>	<p><b>con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta</b>". <b>No cumple</b></p> <p><b>3. "Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta". Si cumple</b></p> <p><b>4. "Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal". Si cumple</b></p> <p><b>5. "Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple</b></p>											
-------------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>resolución, no es objeto de pronunciamiento, en razón de no haberse acreditado pre existencia de bienes muebles y/o inmuebles adquiridos durante la vigencia del matrimonio.</p> <p>3. Fundada la demanda de pago de indemnización por daños, ordena que el demandado efectivice el pago indicado a favor de la demandante en la suma de veinte mil soles, mediante certificado de depósito judicial ante el Banco de la Nación que entregara al juzgado en el término de quince días, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada.</p> <p>4. Elévese el expediente a la instancia superior vía consulta, en cso no fuera apelada la sentencia.</p> <p>5. Ejecutoriada que se cúrsese los partes; con lo demás que contiene.</p> <p>La sentencia se sustenta en los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se ha acreditado el hecho del matrimonio, que durante el matrimonio no adquirieron bienes, se acreditó el cese de la cohabitación física, de la vida en común de las partes por más de dos años.</li> <li>- Procrearon tres hijas dentro del matrimonio, se ha verificado la existencia de un proceso de alimentos a favor de la demanda y sus hijas; sin embargo, estando a que la demandada percibe una remuneración mínima, y como quiera que el demandado es rebelde.</li> <li>- Teniendo en cuenta el tercer pleno casatorio, la demandante ha precisado en su demanda los maltratos sufridos por parte del demandado, siendo expulsada de su casa dejándola en pobreza.</li> </ul>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

**LECTURA.** El cuadro N° 4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia** resulto de *muy alta* calidad, lo que se deriva de la calidad de **la introducción** y de **la postura de las partes**, siendo los resultados lo siguiente: con respecto a la calidad de la **“introducción”** se cumplieron los 5 parámetros establecidos: “El encabezamiento”, “Evidencia el asunto”, “Evidencia la individualización de las partes”, “Evidencia los aspectos del proceso”, y “la claridad”. Asimismo, en la **“la postura de las partes”** se cumplieron los 5 parámetros: “Evidencia el objeto de la impugnación”, “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”, “Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación”, “Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante”, y la “claridad”.

**Cuadro N° 5**

**CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2021.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA						
			Muy Baja	Baja	Me diana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Me diana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]		
	<b>Análisis fáctico y jurídico: Sobre la consulta</b> 1. Por disposición imperativa del artículo 359° del Código Civil sustantivo modificado por el	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible,												

<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>artículo 1° de la Ley N°28384: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquélla que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”. Efectivamente la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es aprobar o desaprobar su contenido, previniendo irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia.</p> <p>2. En ese sentido la revisión debe partir por verificar si en la tramitación del proceso se ha respetado el debido proceso. Al respecto el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estad o establece que es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, norma que guarda estricta concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.</p> <p>3. El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por la ley, la pluralidad de instancias, la motivación, y la</p>	<p>expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba práctica se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. “Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas</p>										<p><b>20</b></p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------



	<p>logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y de contradicción), entre otros; su inobservancia constituye causal de nulidad por error in procedendo.</p> <p>4. En el presente proceso se parte por verificar que el demandado fue declarado rebelde, al no haber contestado la demanda; sin embargo, luego salió a juicio y formuló alegatos; por lo que ambas partes han tenido las garantías del debido proceso para defender sus intereses; así mismo la sentencia ha sido debidamente motivada respecto de los extremos materia de consulta y se ha pronunciado respecto de cada una de las pretensiones planteadas, así como a dilucidado cada uno de los puntos controvertidos fijados; por lo que corresponde efectuar una revisión sobre el fondo del asunto discutido.</p>	<p>de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Las razones evidencias claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>5. Se debe partir por fijar que se configura la separación de hecho, cuando copulativamente se acredita la presencia de los siguientes elementos: a) El elemento objetivo o material, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia. b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse; esto es, la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común; y, c) El elemento temporal; vale decir, el transcurso ininterrumpido de más de dos o cuatro años, dependiendo de la presencia de hijos menores o no.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma (s) indica que es válida. Refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p>										

	<p>6. Bajo esta premisa normativa, de la revisión del expediente se verifica que, el demandante y la demandada contrajeron matrimonio civil el 17 de marzo del año mil novecientos ochentaicuatro, conforme se aprecia del acta de matrimonio inserta a folios dos. La demandante en su escrito de demanda, señala que con el demandado se encuentran separados de hecho, pues posterior a la celebración del matrimonio, el vínculo matrimonial decayó a consecuencia de los maltratos constantes por parte del demandado y la incompatibilidad de caracteres, por lo que con fecha 18 de abril de 1993 se separaron, habiendo transcurrido a la fecha de la demanda, más de 22 años de separación; con lo que se acredita el elemento objetivo o material, al haberse evidenciado del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia; así como el elemento temporal, al haber transcurrido más de 22 años de la separación.</p> <p>7. Por otro lado, la demandante señala que el demandado y su hermano la golpearon hasta dejarla casi inconsciente y la echaron de la casa conjuntamente con sus hijos, dejándola en la más completa pobreza; no conforme con ello con fecha 26 de abril de 1993 le arrebató a su hija Nayli, a quien sólo pudo ver en dos oportunidades cuando ya adquirió su mayoría de edad; expresando su voluntad de poner fin al vínculo matrimonial, no existiendo razón o motivo para determinar que dicho rompimiento es temporal, o que los cónyuges puedan volver a unirse, en razón que el</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>demandado también ha salido a juicio y no ha expresado voluntad de retomar la relación; de tal modo que no ha ejercido oposición al divorcio en sí, limitándose a cuestionar sólo el monto de la indemnización; con lo que se acredita el elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse.</p> <p>8. Con relación al extremo apelado, que declara fundada la demanda de pago de indemnización por daños en la suma de veinte mil soles, bajo el sustento que, la demandante ha precisado en su demanda los maltratos sufridos por parte del demandado, siendo expulsada de su casa dejándola en pobreza.</p> <p>9. El decaimiento del vínculo matrimonial, genera la frustración de consolidar una familia estable; pudiendo resultar uno de ellos con mayor perjuicio; por lo que el artículo 345-A del Código Civil, establece: (...) El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</p> <p>10. Dicha norma fue interpretada en el Tercer Pleno Casatorio Civil (expediente N°4664-2010-Puno), en el sentido que dicho artículo impone al juez un deber; por lo que, a pedido de parte o de oficio, el juez señalará una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona, u</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión alimenticia que pudiera corresponderle al cónyuge perjudicado.</p> <p>11. Respecto de los agravios expresados por el apelante, de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde.</p> <p>12. Mediante su escrito de fecha 9 de febrero de 2017 que corre a folios 77, el demandado declaró haber tomado conocimiento con la declaración de rebeldía y se incorporó al proceso en el estado en que se encontraba, sin contradecir los fundamentos de la demanda ni las pretensiones, mucho menos ofrecer algún medio probatorio extemporáneo; pues de conformidad al artículo 189 del C.P.C. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código.</p> <p>13. Por lo que de conformidad con el artículo 461 del C.P.C. La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, no encontrándose el presente caso en ninguna de las excepciones que establece dicho artículo.</p> <p>14. Respecto a su argumento que, para declarar la condición de cónyuge perjudicada de la demandante, el juez sólo valoró certificados y constancias de autoridades locales, así como el proceso de alimentos, pero no aparece un informe</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológico que acredite dicha afectación; ello no es exacto, pues conforme a lo esbozado en el fundamento precedente, la demandante formuló su pretensión de indemnización como cónyuge perjudicada, sustentándola en los hechos puntuales por los que el juez ha declarado fundada dicha pretensión, hechos que no fueron contradichos por el demandado, por lo que existiendo presunción relativa de su veracidad de conformidad con el artículo 461 del C.P.C. los certificados y constancias de autoridades locales, así como el proceso de alimentos.</p> <p>15. Con relación al argumento que, en la sentencia no se ha explicado por qué se ordena una indemnización de veinte mil soles, ello no es cierto, pues tanto en los antecedentes de la presente sentencia, como en el fundamento 8, se ha sumillado la motivación del fallo respecto del extremo apelado, señalando claramente los hechos objetivos en los que se sustenta la indemnización.</p> <p>16. Estos hechos que han quedado probados, incluso con el proceso de alimentos N°80-1993, en cuya demanda la demandante narra los hechos con mayor detalle, narrando cómo el demandado conjuntamente con su hermano, le arrebataron la casa conyugal, todos los bienes y enseres del hogar, incluso su ropa y la ropa de sus hijas; y si bien es cierto que el demandado puso una denuncia policial por abandono de hogar, que corre a folios 14, él mismo reconoce que el motivo de dicho retiro fue “un intercambio de palabras” reconociendo que la demandante dejó</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incluso sus prendas de vestir; reconociendo en su propia confesión de folios 37 al responder la tercera pregunta, haber expulsado a la demandante sin que esta haya llevado ningún bien ni sus prendas de vestir.</p> <p>17. Respecto de su cuestionamiento a que la demandante no acreditó los daños que invoca, nos remitimos a lo expresado en el fundamento 10, 11 y 12 de la presente sentencia; como tampoco es cierto que la demandante no haya cumplido con el mandato del juzgado de ser evaluada por el equipo multidisciplinario, pues conforme es de verse del informe psicológico N°074- 2017-EM-CSJAN-PJ-PS de fecha 7 de junio de 2017, la demandante sí fue evaluada, en cuyas conclusiones se afirma que la demandante mantiene un conflicto latente con el padre de sus hijas cuyo trasfondo serían intereses económicos y materiales.</p> <p>18. Respecto al argumento de su apelación en el sentido que, la indemnización es desproporcionada, en el presente caso el demandante no ha ejercido contradicción ni defensa frente a la pretensión de la demandante; no obstante, el daño moral que invoca, cuyos eventos causales han sido acreditados, conforme lo dice el artículo 1984 del Código Civil, es la lesión a los sentimientos de la víctima considerado socialmente legítimo; es el daño que afecta la esfera interna del sujeto, aquello que no puede verse ni medirse a simple vista; sobre lo más íntimo del ser humano, sus sentimientos y valores.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>19. Es en esta medida que la Corte Suprema en la Casación N°2084-2015, Lima, sexto fundamento, ha establecido una presunción, respecto de la prueba del daño moral en los siguientes términos: En tal sentido, ante la dificultad para probar el daño moral, esta Sala Suprema ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. Por lo que debe desestimarse también este argumento y confirmarse la apelada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

**LECTURA.** El cuadro N° 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de “**muy alta**” **calidad**. Lo que se deriva de la calidad de “*la motivación de los hechos*” y “*la motivación del derecho*”, que se ubican en el rango de: “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad respectivamente. En el caso de “*la motivación de los hechos*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, “Las razones evidencias claridad”. En cuanto a “*la motivación del derecho*”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto”, “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”, “Las razones evidencian claridad”.

**Cuadro N° 6**

**CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2021.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy Baja	Baja	Me diana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Me diana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<b>Principio de Congruencia</b>	<p><b>Decisión:</b></p> <p>Por las consideraciones de hecho y de derecho anotadas, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 39 y 40 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial:</p> <p>Aprobaron la sentencia contenida en la resolución número 17 que falla:</p> <p>1. Declarando fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges el día 17 de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta. (Es completa)”. <b>No cumple</b></p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)”. <b>Si cumple</b></p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”. <b>Si cumple</b></p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>				<b>X</b>						<b>9</b>



	<p>distrito de Olleros provincia de Huaraz; por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, perdiendo los ex cónyuges el derecho de heredar entre sí; y dispóngase el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges.</p> <p>2. En cuanto al régimen patrimonial, conforme se ha señalado en la parte considerativa de la presente resolución, no es objeto de pronunciamiento, en razón de no haberse acreditado pre existencia de bienes muebles y/o inmuebles adquiridos durante la vigencia del matrimonio.</p>	<p>respectivamente”. <b>Si cumple</b>  <b>5. “Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)”. <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>Con lo demás que contiene.</p> <p>Declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandado L.F.C.B.; en consecuencia:</p> <p><b>Confirmaron</b> el extremo apelado de la sentencia que declara fundada la demanda de pago de indemnización por daños, ordena que el demandado efective el pago indicado a favor de la demandante en la suma de veinte mil soles, mediante certificado de depósito judicial ante el Banco de la Nación que entregara al juzgado en el término de quince días, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada. Notifíquese y devuélvase. Ponente Magistrada Eva Luz Tamariz Béjar</p>	<p><b>1.</b> “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”. <b>Si cumple</b>  <b>3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/</b> el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta”. <b>Si cumple</b>  <b>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/</b> o la exoneración si fuera el caso”. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> “Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. <b>Si cumple</b></p>					<p><b>X</b></p>					

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

**LECTURA.** El cuadro N° 6 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de *muy alta* calidad. Lo que se deriva de la calidad de “**la aplicación del principio de congruencia**” y “**la descripción de la decisión**”, que se ubican en el rango de: “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente. En el caso de la “*aplicación del principio de congruencia*”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta”, “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia”; por otra parte 1 no cumplió: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta”. Con respecto a la “*descripción de la decisión*”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta”, El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”, “Evidencian claridad”.

Cuadro N° 7

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2021.**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS – SUB DIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5									
					[1-8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]							
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
		POSTURA DE LAS PARTES					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO						X		[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
	PARTE RESOLUTIVA	PRINCIPIO DE CONGRUENCIA		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		DESCRIPCIÓN						X		[5 - 6]						Mediana
										[4 - 3]						Baja

		DE LA DECISIÓN							[1 - 2]	Muy baja				
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

**LECTURA:** El cuadro N° 7 revela que la **Calidad de la Sentencia de Primera Instancia** sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021, se ubica en el rango de **“muy alta”** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte **“expositiva”**, **“considerativa”** y **“resolutiva”** respectivamente. Donde la calidad de **“la parte expositiva”**, proviene de la calidad de: la **“introducción”**, y la **“postura de las partes”** que se ubican en el rango de: **“muy alta”** y **“muy alta”** calidad, respectivamente; de la **“parte considerativa”**, donde la calidad de **“la motivación de los hechos”** y **“la motivación del derecho”**, se ubican en el rango de: **“muy alta”** y **“muy alta”** calidad; de la calidad de la **“parte resolutiva”**, donde **“la aplicación del principio de congruencia”** y la **“descripción de la decisión”**, éstas se ubican en el rango de **“muy alta”** y **“muy alta”** calidad, respectivamente.

Cuadro N° 8

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2021.**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS – SUB DIMENSIÓN						Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5								[1-8]	[9 - 16]
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		POSTURA DE LAS PARTES					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO						X		[9 - 12]						Mediana
								X		[5 - 8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy baja
	PARTE RESOLUTIVA	PRINCIPIO DE CONGRUENCIA		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		DESCRIPCIÓN						X		[5 - 6]						Mediana

		DE LA DECISIÓN							[4 - 3]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021.

**LECTURA:** El cuadro N° 8 revela que la **Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia** sobre Divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021, se ubica en el rango de “**muy alta**” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte “**expositiva**”, “**considerativa**” y “**resolutiva**” respectivamente. Donde la calidad de “**la parte expositiva**”, proviene de la calidad de la “**introducción**”, y la “**postura de las partes**” que se ubican en el rango de “**muy alta**” y “**muy alta**” calidad, respectivamente; de la calidad de la “**parte considerativa**”, donde la calidad de “**la motivación de los hechos**” y “**la motivación del derecho**”; se ubican en el rango de: “**muy alta**” y “**muy alta**” calidad, respectivamente y de la calidad de la “**parte resolutiva**”, donde “**la aplicación del principio de congruencia**” y la “**descripción de la decisión**”, éstas se ubican en el rango de: “**alta**” y “**muy alta**” calidad, respectivamente.

## **5.2. Análisis de resultados.**

Determinar la calidad de las sentencias significa cumplir con un plan de recolección de datos, este procedimiento permite aplicar el instrumento de recolección y cotejarlo con las sentencias. En este caso el expediente que se evaluó es sobre la materia divorcio por causal de separación de hecho recaído en el expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021, las dos sentencias resultaron “*muy alta*” y “*muy alta*”, respectivamente. (Cuadro 7 y 8).

### **5.2.1. Análisis respecto a la sentencia de primera instancia.**

Su calidad proviene de los resultados de la calidad de la sentencia; considerando su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en los rangos de: “*muy alta*”, “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, conforme se observan en los cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

#### **Donde:**

##### **1. Análisis de la calidad de sentencia de su parte expositiva.**

Proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en los rangos de: “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad respectivamente (cuadro N° 1). En esta dimensión expositiva de la sentencia de primera instancia los resultados de la “*introducción*” se aprecia que cumplió los 5 parámetros: “El encabezamiento”, “Evidencia el asunto”, “Evidencia la individualización de las partes”, “Evidencia los aspectos del proceso” y “la claridad”; además se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros en la “*postura de las partes*”: “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”, “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”, “Explicita los puntos controvertidos”, y “la claridad”.

##### **2. Análisis de la calidad de sentencia de su parte considerativa.**

Proviene de los resultados de la calidad de “*la motivación de los hechos*” y la

*“motivación del derecho”*, los cuales se ubicaron en el rango de *“muy alta”* y *“muy alta”* calidad, (cuadro N° 2). En esta dimensión se aprecia que es de *“muy alta”* calidad, toda vez que se cumplió con los parámetros de motivación de los hechos y su valoración conjunta con la aplicación de la norma correcta, lo que le da validez a la pretensión de cada uno de ellos. Asimismo, el juzgado de familia muestra que se aplicó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correctamente.

Por otro lado, el juzgado se encarga de describir todos los puntos controvertidos que se fijaron en parte expositiva, han referido información de Alex Plácido (2003) como doctrinario y estudioso del derecho de familia, quien hace mención que para que la separación de hecho debe cumplirse con tres elementos, a) objetivo, b) subjetivo y c) temporal.

### **3. Análisis de la calidad de sentencia de su parte resolutive.**

Proviene de la calidad de los resultados de la *“aplicación del principio de congruencia”* y *“la descripción de la decisión”*, que se ubicaron en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad respectivamente (cuadro N° 3). Esto se evidencia que *“aplicación del principio de congruencia”*, se cumplió los 5 parámetros: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”, “El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas”, “El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”. Por otro lado, con respecto a *“la descripción de la decisión”*, se cumplió los 5 parámetros: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”, “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso” y “la claridad”. Con lo que se determinó el cumplimiento del mismo quedando el fallo así:



1) **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por doña A.T.E.R. contra don L.F.C.B.; en consecuencia SE DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por los CÓNYUGES el día diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz; por FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, perdiendo los ex - cónyuges el derecho de heredar entre sí; y dispóngase el CESE de la obligación alimentaria entre conyugues.

2) En cuanto al RÉGIMEN PATRIMONIAL, conforme se ha señalado en la parte considerativa de la presente resolución, no es objeto de pronunciamiento, en razón de no haberse acreditado la pre existencia bienes muebles y/o inmuebles, adquiridos durante la vigencia del matrimonio conyugal.

3) FUNDADA el pago por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS, en tal sentido ordeno que el demandado don L.F.C.B. EFECTIVICE EL PAGO indicado a favor de la demandante A.T.E.R., en la suma ascendente a VEINTE MIL SOLES CON 00/100 SOLES (S/ 20,000.00), monto que deberá efectuar mediante certificado de Depósito Judicial ante el Banco de la Nación, que entregará al Juzgado en el término de quince días, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada.

4) ELÉVESE el expediente a la instancia superior vía CONSULTA en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.

5) EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, CÚRSESE los partes judiciales a los Registros Públicos para su inscripción respectiva, y OFÍCIESE a la Municipalidad correspondiente, para los fines pertinentes, previo pago del arancel judicial respectivo por derecho a expedir partes judiciales a inscribirse en los registros respectivos. Notifíquese.-

El hallazgo de esta evidencia explica que el principio de congruencia es tomado con mucha cautela por los jueces en el sistema legal peruano: está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y

únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que decide. (Ticona, 1994): se especificó cuál es la relación de la decisión con la parte expositiva y considerativa de la resolución; es así que, entendemos a la parte expositiva como aquella donde se da a conocer los motivos para pretender un derecho.

#### **5.2.2. Análisis respecto a la sentencia de segunda instancia.**

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: “*muy alta*”, “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6 respectivamente.

**Dónde:**

#### **4. Análisis de la calidad de sentencia de su parte expositiva.**

Proviene de los resultados de la calidad de la “*introducción*” y “*la postura de las partes*”, que se ubicaron en el rango de: “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente (cuadro N° 4).

En cuanto a la “*introducción*”, su calidad se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, los cuales fueron: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, “los aspectos del proceso” y “la claridad”. En el encabezamiento se observa los siguientes elementos: contiene el nombre del juzgado, número de la sentencia, número de expediente, demandante, demandado, lugar y fecha de expedición.

En cuanto a “*la postura de las partes*”, su calidad se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: “evidencia el objeto de la impugnación o la consulta”, “congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”, “la pretensión(es) de quien formula la impugnación” “la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante” y “la claridad”.

#### **5. Análisis de la calidad de sentencia de su parte considerativa.**

Proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, que se ha ubicado en el rango de: “*muy alta*” calidad, respectivamente (cuadro N° 5).

En cuanto a la “*motivación de los hechos*”, se ubicó en el rango de “*muy alta*”, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos; que fueron: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “la claridad”.

En cuanto a “*la motivación del derecho*”, se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos; que fueron: “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales” y “La claridad”, “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes”, “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y “la claridad”.

En consecuencia, los hallazgos encontrados dan a entender que la parte considerativa ha sido calificada de muy alta, ya que la Sala ha manifestado los hechos y la valoración que ha tomado aplicando la debida normatividad. (Cajas, 2008), concluye el investigador que se ha tomado la normatividad jurídica con fundamentos facticos y jurídicos, así como a valoración conjunta de los medios de prueba; relevante para la determinación del juzgador en su resolución. (Hurtado, 2009, p. 535).

## **6. Análisis de la calidad de sentencia de su parte resolutive.**

Proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente (cuadro N° 6).

En cuanto a la “*aplicación del principio de congruencia*”, se ubicó en el rango de: “*alta*” calidad, porque se cumplieron los 4 parámetros previstos; que fueron: “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”; sin embargo 1 no cumplió: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”

En cuanto a “*la descripción de la decisión*”, se ubicó en el rango de “*muy alta*” calidad, porque se cumplieron 4, de los 5 parámetros previstos; que fueron: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”, “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso” y “la claridad”.

De lo expuesto, se puede deducir que el juez de la Sala Civil se pronuncia solo por las pretensiones hechas en la parte introductoria, en el fallo se ha desarrollado teniendo en cuenta la parte expositiva y considerativa, es fallo arribado es claro, se demuestra lo que se decide de manera escrita, en el fallo si se demuestra lo que se decide de manera clara, asimismo el juzgador si indica la persona que cumplirá la pretensión solicitada.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia falla de la siguiente manera: Declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandado L.F.C.B.; en consecuencia:

**Confirmaron** el extremo apelado de la sentencia que declara fundada la demanda de pago de indemnización por daños, ordena que el demandado efectivice el pago indicado a favor de la demandante en la suma de veinte mil soles, mediante certificado de depósito judicial ante el Banco de la Nación que entregara al juzgado en el término de quince días, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución

forzada. Notifíquese y devuélvase. Ponente Magistrada Eva Luz Tamariz Béjar.

Asimismo, la parte resolutive fue de calidad muy alta porque: “se encontró el pronunciamiento sobre que pretensiones se formularon, en ese sentido el principio de congruencia, ha sido tomado con eficacia, la congruencia es aquella parte donde el juzgador, se manifiesta de manera sencilla y clara resolviendo de acuerdo al petitorio. (Cajas, 2008)”

En síntesis, “de lo visto y analizado se advierte que: 1) la parte expositiva, 2) la parte considerativa y 3) la parte resolutive cumplen con los tres parámetros de calificación según nuestro prototipo, normativo, doctrinario y jurisprudencial; además de una debida motivación de las resoluciones de manera clara, precisa y coherente, puede realizarse una aproximación y calificarla como de: muy alta calidad”.

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 6.1. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados, las conclusiones en el presente trabajo son:

#### **Sobre la sentencia de primera instancia:**

En cuanto se refiere a la sentencia de primera instancia, ésta fue emitida por el Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, del distrito judicial de Ancash; en el expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021, obteniéndose los siguientes resultados en sus diferentes partes:

1. Respecto a “**la parte expositiva**”, se determinó que se ubicó en el rango de: “**muy alta**” calidad, en el cuál la parte que comprende a la “*introducción*” y “*la postura de las partes*”, se ubicaron en el rango de: “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

2. Respecto a “**la parte considerativa**”, se determinó que se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad, en el cuál la parte que comprende a la “*motivación de los hechos*” y “*a la motivación del derecho*”, ambas se ubicaron en el rango de: “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad.

3. Respecto a “**la parte resolutive**”, se determinó que se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad, en el cuál la parte que comprende a la “*aplicación del principio de congruencia*” y a la “*descripción de la decisión*”, ambas se ubicaron en el rango de: “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

#### **Sobre la sentencia de segunda instancia:**

En cuanto se refiere a la sentencia de segunda instancia, ésta fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash; en el expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021, obteniéndose los siguientes resultados en sus diferentes partes:

4. Respecto a “**la parte expositiva**”, se determinó que se ubicó en el rango de: “**muy alta**” calidad, en el cuál la parte que comprende a la “*introducción*” y “*la postura de las partes*”, son de “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

5. Respecto a “**la parte considerativa**”, se determinó que se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad; en el cuál la parte que comprende a la “*motivación de los hechos*” y a la “*motivación del derecho*”, ambas son de: “*muy alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

6. Respecto a “**la parte resolutive**”, se determinó que se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad; en el cuál la parte que comprende a la “*aplicación del principio de congruencia*” y a “*la motivación del derecho*”, ambas son de “*alta*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la presente investigación, contenidos en el expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2021; se determinó, que las **sentencias de primera y segunda instancia;** sobre Divorcio por causal de separación de hecho, se ubicaron en el rango de: “**muy alta**” y “**muy alta**” **calidad**, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

## **6.2. RECOMENDACIONES**

- Poner los resultados de la investigación a disposición de las autoridades jurisdiccionales y universitarias, para que en conjunto proyecten actividades de socialización en temas de justicia.
- Recomendar a los juzgados, en especial a los jueces para que proyecten actividades para mejorar la motivación de las sentencias.
- Promover la realización de investigaciones sobre la calidad de las sentencias en la región Ancash.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

**Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

**Berrío, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

**Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de:

[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)

**Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

**Cabello, C.** (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia.* Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

**Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

**Carnelutti, F.** (2018). *La Prueba Civil.* Primera edición. Argentina: Olejnik.

**Carrión, J.** (2016). *Manual de Derecho Procesal Civil.* Lima: Ediciones jurídicas.

**Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación,*

*argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima:  
ARA Editores

**Casación** N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

**Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

**Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

**Cornejo, H.** (2009) Derecho Familiar Peruano, Décima edición actualizada, Gaceta jurídica.

**Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

**Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

**Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

**Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)

**Gonzales, N.** (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**Machicado, J.** (2012).” ¿Qué es el Matrimonio?”. Apuntes Jurídicos. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/elmatrimonio.html>

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.  
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

**Peralta, J.** (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

**Plácido A.** (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

**Plácido, A.** (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

**Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

**Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**Proetica** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

**Rioja, A.** (2017). *Compendio De derecho procesal civil*. Lima. Adrus D&l Editores SAC.

**Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

**Sarango, H.** (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

**Ticona, V.** (2009). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

**Ticona, V.** (2010). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Varsi, E.** (2007).”Divorcio y Separación de cuerpos”. Lima, Perú: Editorial Grijley.

**Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

**A**

**N**

**X**

**O**

**S**

ANEXO N° 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia <b>congruencia con la pretensión del demandante.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia <b>congruencia con la pretensión del demandado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia <b>congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita <b>los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</i></p>	

			<p>hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (<b>Si cumple/No cumple</b>)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>



**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>

			<p>requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## **INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### 2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que

justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### 2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### 2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y

completas). Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

#### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y

accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.



3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si

cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### 2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## 2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---------------------	---------------------	-------------------------

<b>parámetros en una sub dimensión</b>		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja

...								[ 1 - 2 ]	Muy baja
-----	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte**



**considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
	Parte		2	4	6	8	10		[1 - 2]	Muy baja				
								[17 -20]	Muy alta					

		Motivación de los hechos				X	14	[13-16]	Alta					<b>30</b>	
		Motivación del derecho			X				[9- 12]						Mediana
									[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro
  - 5) Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, **contenido en el expediente N° 00879-2016-0-0201-JR-FC-01, en el cual han intervenido en la primera instancia el Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz y en segunda instancia la sala civil del Distrito Judicial de Ancash.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, marzo de 2021

-----  
Anali Isabel BLAS CABANA  
DNI N° 45490839  
Huella digital

## ANEXO 4

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00879-2016-0-0201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : CONDORI QUISPE ZULMA MIRIAM

ESPECIALISTA : PEREGRINO VILLANUEVA, YENNY LIZBETH

CITACION : SEGUNDA FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE HUARAZ

DEMANDADO : C.B.L.F.

DEMANDANTE : E.R.A.T.

#### SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE.-

Huaraz, doce de enero

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: La Juez Supernumeraria del Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, emite la siguiente sentencia, en los seguidos por A.T.E.R., sobre divorcio por causal de separación de hecho; contra L.F.C.B.

#### **I. PARTE EXPOSITIVA.-**

##### **ANTECEDENTES PROCESALES:**

1. Asunto: Resulta de autos que mediante escrito de que obra de folios veinte a veintinueve, subsanado mediante escrito que obra a folios treinta y tres, A.T.E.R., interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, contra L.F.C.B.

2. **Petitorio:** La pretensión demandada se sigue con la finalidad que desarrollado el proceso se declare la disolución del vínculo matrimonial, entre los conyugues A.T.E.R. y L.F.C. Blacido, matrimonio que fue celebrado el día diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz; en mérito a la causal de separación de hecho por más de dos años consecutivos, a fin de que se declare la suspensión de los deberes relativos al lecho, habitación y se ponga fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, asimismo cesen los deberes y derechos del matrimonio, y se ordene la indemnización por daño moral y personal en su condición de conyugue perjudicada por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, por la suma de S/. 20, 000.00 (Veinte mil y 00/100 soles); según los fundamentos que expone.

##### **3. Hechos de la demanda:**

a. Conforme se advierte del acta de matrimonio registrada en la partida número cero tres del año mil novecientos ochenta y tres de los registros de estado civil del Centro Poblado de Huaripampa del Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz del Departamento de Ancash, contrajo matrimonio civil con el demandado el 17 de Marzo de 1984.

b. Producto del vínculo matrimonial que tuvo con el demandado, procrearon a sus hijos: Liz Yanett, Yesica Yovana y Nayli Cacha Espinoza, quienes a la fecha cuentan con 30,29 y 28 años de edad respectivamente; por lo que a la fecha de la presentación de la presente demanda cuenta con hijos mayores de edad, por lo que no se deberá establecer pronunciamiento respecto al régimen de visita o alimentos.

c. Los constantes maltratos por parte del demandado hacia la demandante y la incompatibilidad de caracteres trajo como consecuencia que el día 18 de Abril de 1993 se genere la ruptura de hecho de su relación matrimonial, habiendo transcurrido hasta 22 años 11 meses y 04 días.

d. El demandado en compañía de su hermano Marino Cacha Blácido, luego de golpear a la demandante hasta casi dejarla inconsciente, expulsando a aquella junto a su menor hijo quien en ese entonces era menor de edad, del hogar conyugal dejándolos en la más completa pobreza y orfandad, llevando consigo los pocos enseres que hasta ese momento adquirieron

dentro del hogar, sin embargo no conforme con ello el demandado el día 26 de Abril de 1993, le arrebató de las manos de la demandante, a la menor de sus hijas Nayli Espinoza Cacha, a quien después de dicho hecho, solo ha visto en dos oportunidades cuando ya adquirió la mayoría de edad.

e. Quedando claro entonces que la separación de hecho, habida entre ambos cónyuges, y el decaimiento de la relación conyugal, se debió a causas atribuibles solo a la conducta del demandado quien perjudicó a la demandante no solo física y moralmente, sino que le privó del ejercicio de la patria potestad de la menor de sus hijas, al cual tenía derecho por ser madre; en ese sentido después de tantos años deberá tenerse al divorcio como remedio y pese a que la causal de separación de hecho aparentemente no se funda en causas atribuibles a la conducta de alguno de los cónyuges, deberá analizarse por las circunstancias en las que se produjo cual de ambos fue el cónyuge perjudicado 3 no solo económico sino moralmente, para efectos de determinar la indemnización que la demandante solicita como pretensión objetiva originaria accesoria.

f. De otro lado, fuera de los pequeños enseres que tenían hasta el año 1993 como parte del hogar conyugal, la demandante deja en claro que dentro de la relación convivencial que ha tenido con el demandado, no han adquirido bienes, por lo que resulta innecesario el pronunciamiento sobre la división y partición de bienes.

#### **4. trámite del proceso:**

- Mediante resolución número dos que obra a folios treinta y dos, se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere traslado de la misma a la parte demandada así como de conocimiento del Ministerio Público.

- El Ministerio Público mediante escrito de contestación que obra de folios cincuenta y seis a cincuenta y siete, absuelve el traslado de la demanda, señalando que en mérito a los medios probatorios presentados se proceda a resolver como corresponde.

- Por otro lado, la parte demandada pese a haber sido notificados debidamente en su oportunidad, no ha contestado la demanda, por lo que se ha declarado su rebeldía conforme a lo resuelto en la resolución número diez que obra a folios sesenta y nueve; asimismo en resolución número diecinueve, se ha declarado saneado el proceso.

- Por resolución número once que obra de folios ochenta y dos a ochenta y tres, se declara saneado el proceso y se requiere a las partes propongan los puntos controvertidos.

- Seguidamente mediante resolución número doce que obra de folios noventa y dos a noventa y tres se fija los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de la parte demandante, así como del representante del Ministerio Público. No habiéndose admitido medio probatorio alguno de la parte demandada por tener la condición procesal de rebelde. Advirtiéndose que los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante son documentales, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 473° del Código Procesal Civil, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, por lo que se dispone el Juzgamiento Anticipado del presente proceso, prescindiéndose de la audiencia de pruebas.

- Asimismo de folios ciento diecinueve a ciento veintiuno, se tiene el Informe Psicológico N° 074-2017-EM-CSJAN-PJ-PS, y siendo el estado del presente proceso mediante resolución número quince que obra en autos a folios veintidós, se deja los autos en despacho para emitir la presente sentencia.

## **II. FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA.-**

### **Pretensión demandada**

PRIMERO: La pretensión demandada se sigue con la finalidad que se declare la disolución del vínculo matrimonial, entre los conyuges A.T.E.R y L.F.C.B., por encontrarse separados por más de dos años ininterrumpidos. Pretensión la cual invoca pronunciamiento jurisdiccional sobre la suspensión de los deberes relativos al lecho, habitación y se ponga fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales; cese de los deberes y derechos del matrimonio, así como pronunciamiento sobre la indemnización por daño moral y personal a favor de la demandante en su condición de conyuge perjudicada por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, por la suma de S/20,000.00 (Veinte mil y



00/100 soles). Norma aplicable

SEGUNDO: A fin de poder analizar y resolver el presente caso, se deberá aplicar la Constitución Política del Estado, Código Civil, Código Procesal Civil, Pleno Casatorio Civil, Jurisprudencia sobre la materia, y de ser necesario los Principios Generales del Derecho. Finalidad del proceso

TERCERO: El artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú dispone que: [Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva]. Por otra parte, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro 1 Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal: [El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia] 5 de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas<sup>2</sup>). Conceptualización del divorcio

CUARTO: El artículo 348° del Código Civil vigente, prescribe que “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”. Según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, la primera se plantea como una objeción al divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio. En cambio, la tesis divorcista se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados; existiendo dentro de esta tesis, el divorcio sanción y divorcio remedio; el primero se formula como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; y el segundo propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio<sup>3</sup>; es en ese orden de ideas, que nuestra legislación se adhiere a la tesis divorcista, por lo que el Código Civil de 1984 antes de su modificatoria adoptó el sistema del divorcio sanción, sin embargo con la modificatoria efectuada por la Ley N° 27495, se ha adoptado un sistema mixto, pues que se contempla también el sistema del divorcio remedio, recogiendo así por un lado, causales subjetivas o inculpatorias propias del sistema del divorcio sanción, prevista en los incisos 1 al 11 del Código Civil, por otro, causales objetivas o no inculpatorias contempladas en los incisos 12 y 13 del mismo cuerpo legal, las mismas que consisten en la separación de hecho y la separación convencional propias del sistema divorcio remedio. Sistema de valoración probatoria

QUINTO: Conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorados por el Juez en forma conjunta conforme lo anota el 2 Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (Derecho Procesal Civil, 4° Edición, Tomo I, 1998, p.31). 3 Código Civil Comentado Tomo II – Derecho de Familia – Gaceta Jurídica. 6 artículo 197° de la norma procesal citada<sup>4</sup>; En atención a lo antes anotado tenemos, que el juzgado ha fijado como Puntos Controvertidos: 1) Determinar la existencia de matrimonio civil entre la demandante y el demandado; 2) Determinar si durante la vigencia del matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación a fin de procederse a la división y partición; 3) Determinar el tiempo de

separación de los conyugues y si esta data ya de dos o más años atrás; 4) Determinar si corresponde disponer el cese de la obligación alimentaria entre conyugues, 5) Determinar si la accionante tiene la calidad de conyugue perjudicado con la separación de hecho para establecer la indemnización; la fijación de puntos controvertidos es un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, y respecto del cual el Juzgador valorando las pruebas en su conjunto, emitirá pronunciamiento de mérito, teniendo en cuenta el principio de congruencia. Efectos de la Rebeldía

SEXTO: Conforme aparece de autos, mediante resolución diez de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis obrante a folios sesenta y nueve de autos, se resolvió declarar la rebeldía del emplazado, por no haber cumplido con absolver el traslado de la demanda del plazo legal concedido; si bien, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, a tenor de lo preceptuado por el artículo 461° del Código Procesal Civil; también lo es que debe desarrollarse cada uno de los puntos controvertidos señalados en la etapa correspondiente. Divorcio por causal de separación de hecho: doctrina y jurisprudencia

SÉPTIMO: La separación de hecho, consiste en la separación fáctica entre los cónyuges, quienes en la práctica dejan de compartir la vivencia conjunta de una relación conyugal, lo que engloba el dejar de hacer vida conjunta en el domicilio conyugal, el incumplimiento por un lapso de tiempo determinado de la cohabitación; también se denomina como divorcio remedio, por lo que resulta irrelevante para la solución la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación. La separación de hecho o factual, se constituye en un presupuesto jurídico sine qua non, para que el Juez eventualmente declare el divorcio y como consecuencia pueda indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más ARTÍCULO 197° C.P.C. [Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión]. perjudicado, por su parte la Corte Suprema en el III Pleno Casatorio Civil conforme a la posición del Jurista Espinoza Espinoza ha conceptuado a la separación de hecho como: [la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno de los esposos]. Asimismo en relación a la separación de hecho, se advierte que esta contiene tres elementos configurativos, conforme se describe en la cita siguiente "(...) Nuestro ordenamiento civil establece que la causal de separación de hecho contiene tres elementos configurativos que son los siguientes; a) el objetivo o material; b) subjetivo o psíquico; y c) temporal. En cuanto al elemento objetivo, éste se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no solo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común. En cuanto al elemento subjetivo, es viene a ser la falta de intención para renormalizar (sic) la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por mas (sic -léase por más-) que algún deber se cumpla (,) lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. En cuanto al elemento temporal se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los conyugues no tuviesen hijos menores de edad (Casación Nro. 157-2004/ Cono Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28-02-2006, págs. 15529-15530) (...); de igual modo se ha tener en cuenta la siguiente cita "(...) La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: "(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos<sup>6</sup>"; asimismo Lagomarsino y Uriarte, citados por Alberto Hinojosa Mingués, señalan sobre la causal de separación de hecho, que: "Es la situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...)"<sup>7</sup>.

#### Requisitos de Procedibilidad

OCTAVO: El divorcio por la causal de separación de hecho, prevé un requisito de procedibilidad previsto por el artículo 345-A del Código Civil, cabe precisar al respecto que dicha norma sustantiva expone en su primera parte: para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° (entiéndase al supuesto de separación de hecho), el demandante debe acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias u otras que haya sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Por otro lado se advierte de las actas de nacimiento de las hijas de la demandante, que obran en autos de folios tres a cinco, la mayoría de edad aquellas; Liz Yanett Cacha Espinoza nacida el 20 de Abril de 1985 quien actualmente tiene 32 años de edad, Yesica Yovana Cacha Espinoza nacida el 31 de Julio de 1986 quien actualmente tiene 31 años de edad, y de Nayli Cacha Espinoza nacida el 16 de Mayo de 1988 quien actualmente tiene 29 años de edad; por lo que teniendo en cuenta la edad de los hijos del matrimonio y que los hechos expuestos en la demanda, se tiene que respecto de la demandante, no tiene que acreditar encontrarse al día en sus obligaciones alimentarias por cuanto no existe impuesta en ella obligación alimentaria alguna pactada, a razón de lo cual se tiene por satisfecho la procedibilidad de la presente causa invocada. La causal invocada por la demandante

NOVENO: De conformidad con el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, son causas de separación de cuerpos. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. **En cuanto a la causal de separación de hecho por más de dos años, se analiza que ciertamente la demandante y el demandado contrajeron matrimonio 17 de Marzo de 1984, ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz,** conforme así lo acreditan con la partida de matrimonio que obra a folios dos, y conforme al dicho de la demandante en su escrito de demanda. También queda claro que dentro de la relación matrimonial, procrearon a sus tres hijas, cuyas actas de nacimiento obran en autos de folios tres a cinco, de nombres Liz Yanett Cacha Espinoza nacida el 20 de Abril de 1985 quien actualmente tiene 32 años de edad, Yesica Yovana Cacha Espinoza nacida el 31 de Julio de 1986 quien actualmente tiene 31 años de edad, y de Nayli Cacha Espinoza nacida el 16 de Mayo de 1988 quien actualmente tiene 29 años de edad, quienes a la fecha como es de acreditarse son mayores de edad. Análisis del caso en concreto Con relación al primer punto controvertido

DÉCIMO: No obstante, a lo antes señalado, es necesario dilucidar cada uno de los puntos controvertidos fijados en la estación procesal respectivo; por lo que con relación al primer punto controvertido consistente en “Determinar la existencia del matrimonio civil entre la demandante y el demandado”. En este punto teniéndose en cuenta el acta de matrimonio que obra a folios dos, queda acreditado que la demandante contrajo matrimonio con el demandado ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz, el día 17 de Marzo de 1984; sobre este punto teniéndose en cuenta el Acta de Matrimonio de fojas dos, se aprecia que hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido treinta y un años con once meses desde la celebración del vínculo matrimonial; dentro de su matrimonio puntualizándose de este modo el primer punto controvertido. Con relación al segundo punto controvertido

DÉCIMO PRIMERO: Con relación al segundo punto controvertido consistente en “Determinar si durante la vigencia de matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación a fin de procederse a la división y partición”. Al respecto se tiene de autos que los cónyuges no habrían adquirido bienes muebles ni inmuebles que sean susceptibles de liquidación, conforme se tiene de las precisiones efectuadas por la demandante en su escrito de demandada refiriendo que durante el matrimonio no han adquirido bienes muebles e inmuebles en común; aseveración que no ha sido contradicha por el demandado; en consecuencia, esto demuestra que no han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidar; por lo que carece de pronunciamiento este extremo, dilucidándose de este modo el segundo punto controvertido.

Con relación al tercer punto controvertido

DÉCIMO SEGUNDO: Con relación al tercer punto controvertido consistente en “Determinar el tiempo de separación de los conyugues y si esta data ya de dos o más años atrás”. Antes de dilucidar este extremo debe tenerse en cuenta previamente que, la naturaleza jurídica de esta causal, es la de ser una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. Por otro lado estando a lo anotado en el párrafo que antecede, y conforme al inciso 12° del artículo 333° del Código Civil, modificado por Ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco; “Es causal de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo interrumpido de dos años, cuando no hay hijos menores de edad”, es decir que, para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho, debe cumplirse con los siguientes presupuestos: 10 13.1.- Cumpliendo con el elemento objetivo o material, que consiste, en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio, es decir la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis); en consecuencia, en cuanto al elemento objetivo es de verse que las partes no han tenido domicilio conyugal establecido, teniendo como último domicilio conyugal el ubicado en el Centro Poblado de Huaripampa S/N, del Distrito de Olleros; además cabe precisar que al momento de interponer la demanda la recurrente se encuentra domiciliada en el Psj. Los Melones S/N Urbanización los Eucaliptos-Shancayan, Distrito y Provincia de Huaraz, y respecto al demandado en su escrito de incorporación al proceso que obra a folios setenta y siete, señala que su domicilio se encuentra ubicado en la calle 5 MZ.F Lote 18-Urbanización Villa Libertad-Monterrico-Lima-Santiago de Surco, tal como se puede apreciar de la copia del Documento Nacional de Identidad, el mismo que tiene como fecha de emisión el 14/08/2015, más aún, se considera la condición de rebelde de la parte emplazada quien no ha efectuado contradicción a los hechos expuestos en la demanda, por lo que es de aplicación del artículo 461° del Código Procesal Civil, sobre presunción relativa de verdad de los hechos; quedando acreditado de esta forma el cese de la cohabitación física, de la vida en común de las partes y por el cual se encuentran separadas de hecho; por ello se puede decir que al momento de la interposición de la presente acción las partes si cumplen con el requisito principal del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia por mas de dos años. 13.2.- Cumpliendo con el elemento subjetivo o psicológico, es decir, la falta de voluntad de unirse (animus separationis), en el caso de autos se aprecia que la demandante alega en su escrito de demanda, que contrajo matrimonio con el demandado el día 17 de Marzo de 1984 ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz, siendo que después de haber contraído nupcias tan solo han cohabitado por ocho años con once meses aproximadamente, tiempo en el que han radicado en el Centro Poblado de Huaripampa S/N del Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz; refiriendo que por motivos de agresiones físicas, psicológicas e incompatibilidad de caracteres se separaron; separación que si bien indica la demandante que sucedido el dieciocho de abril del año de mil novecientos noventa y tres, y que el emplazado se encuentra rebelde, no obstante teniendo medios de prueba los cuales han sido admitidos 11 válidamente corresponde proceder a su valoración, siendo estos documentos la copia certificada del certificado emitido por el Gobernador, Teniente Gobernador, Juez de Paz y demás autoridades del pueblo de Huaripampa del Distrito de Olleros, de fecha veintisiete de mayo del año mil novecientos noventa y tres, que obra a folios trece, del que se desprende lo siguiente "(...) Certificamos además que fue arrojado de su casa el 18 de abril de 1993 y desde esa época e inclusive desde mucho antes ya no lo ha dado dinero para su alimentación(...)"; asimismo se aprecia la **constancia del Juez de Paz del Centro Poblado de Huaripampa, del Distrito de Olleros** que obra a folios catorce, del que se aprecia "(...) desde el año de mil novecientos noventa y tres, hasta la actualidad (...)"; valorándose además el certificado emitido por el Juez de Paz Titular del Distrito de Olleros que obra a folios quince; también la **Constancia emitida por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de**

Huaripampa que obra a folios treinta y tres, en el cual se ha consignado "(...) han mantenido como último domicilio conyugal el Centro Poblado de Huaripampa S/N, hasta el 23 de abril del 1993, fecha en la que se produjo su separación"; documentos de los cuales se advierte que los cónyuges se encuentran separados en todo caso desde el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres; documentos que no han sido cuestionados por el demandado debido a su condición procesal de Rebelde; siendo ello así, se ha acreditado de manera fehaciente este segundo elemento subjetivo y psicológico ya que para cuando se interpuso la demanda de divorcio (05/04/16) los cónyuges estaban separados de hecho por más de veintidós años con once meses. 13.3. Cumpliendo con el elemento de temporalidad, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, presupuesto el cual importa que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria; al respecto teniendo en cuenta lo antes descrito es factible evidenciar también el cumplimiento de este tercer elemento, ya que conforme se puede colegir de los documentos presentados la separación en todo caso se habría el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres esto teniendo en cuenta el documento emitido por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Huaripampa que obra a folios treinta y tres, y demás documentos que no han sido cuestionados por el demandado debido a su condición procesal de Rebelde; por lo que efectuada la contabilidad respectiva se aprecia que las partes procesales estarían separados más de veintidós años, once meses y días, habiendo superado en exceso el plazo que prevé la norma, para invocar la causal materia de pronunciamiento, cumpliéndose con el 12 requisito de la temporalidad, dilucidándose de este modo el tercer punto controvertido. Con relación al cuarto punto controvertido

DÉCIMO TERCERO: Con relación al cuarto punto controvertido consistente en "Determinar si corresponde disponer el cese de la obligación alimentaria entre conyugues". Antes de poder dilucidar el presente punto controvertido es oportuno referir que los conyugues durante su matrimonio habrían procreado a sus tres hijas cuyas actas de nacimiento obran en autos de folios tres a cinco; Liz Yanett Cacha Espinoza nacida el 20 de Abril de 1985 quien actualmente tiene 32 años de edad, Yesica Yovana Cacha Espinoza nacida el 31 de Julio de 1986 quien actualmente tiene 31 años de edad, y de Nayli Cacha Espinoza nacida el 16 de Mayo de 1988 quien actualmente tiene 29 años de edad; verificándose de las actas de nacimiento antes mencionadas que aquellas vendrían a ser mayores de edad, por lo que en este punto carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la tenencia, régimen de visitas y los alimentos. Por otro lado ya enfocándonos a la determinación del punto controvertido en análisis debe tenerse en cuenta que, debe previamente haber existido una sentencia o mandato judicial que le conmine al demandado el pago periódico de determinada suma por concepto de alimentos a favor de su conyugue (demandante), o que el demandado haya acordado con su contraparte la forma y el monto por el referido concepto; en el presente caso de las copias certificadas de la resolución número doce que obra de folios once a doce, así como del expediente acompañado 80- 93 sobre prestación de alimentos; se advierte que el cónyuge ahora demandado ha sido sentenciado al pago de una pensión alimenticia mensual a favor de su conyugue A.T.E.R., ascendente a la suma de diez soles; en cuanto a este punto la demandante ha adjuntado una declaración jurada respecto de los ingresos económicos que percibe los cuales son equivalente a la remuneración mínima vital a razón de su labor como obrera, tal como se desprende de autos a folios diecisiete, aunado a lo descrito se tiene de la revisión del escrito de demanda presentada por la recurrente, que la misma no ha hecho referencia alguna respecto a la pensión de alimentos que le otorga el demandado, y en consideración que el demandado tiene la condición procesal de rebelde desconociéndose por ende a cuanto asciende sus ingresos, no habiendo ninguna de las partes presentando prueba alguna que contribuya o ayude a determinar la situación económica de cada uno de ellos y mucho menos la necesidad de ser asistidos por la otra parte, resulta pertinente proceder al 13 cese de la obligación alimentaria entre conyugues. Dilucidándose de este modo el cuarto punto controvertido. Con relación al quinto punto controvertido

DÉCIMO CUARTO: Con relación al quinto punto controvertido consistente en “Determinar si la accionante tiene la calidad de conyugue perjudicado con la separación de hecho para establecer la indemnización”. A fin de poder determinar el presente punto controvertido es necesario hacer referencia al precedente vinculante dictado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, en tanto que ha señalado (entre muchos otros fundamentos) lo siguiente: “(...) 54.- Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. (...) Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal. El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial; (...) 58.- (...) Sin embargo, teniendo en cuenta las posiciones doctrinarias aludidas y su regulación en el derecho comparado, puede establecerse válidamente que, la indemnización tiene dos componentes: a) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene como objeto velar por la “estabilidad económica” del cónyuge más perjudicado y, b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge. (...) 61.- (...) Cosa distinta es que en el ámbito del juicio de fundabilidad se tenga en cuenta algunos aspectos de la culpa o dolo del cónyuge para determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado. Así por ejemplo, si uno de los cónyuges se rehusó injustificadamente a cumplir con su obligación alimentaria a favor del otro cónyuge y de sus hijos; o bien, cuando aquél abandonó el hogar conyugal sin acreditar motivo justificado, más aún si se fue del hogar para convivir con tercera persona, dejando desamparados moral y materialmente a su consorte e hijos. (...) 8.3.1. De la indemnización y los daños personales. (...) 63.- Para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: a) los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, b) de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio 14 mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de éste, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. (...) En el segundo supuesto, con el divorcio declarado por sentencia firme, el cónyuge puede resultar perjudicado con la pérdida de pensiones o beneficios de seguros o rentas que tengan como requisito la vigencia del matrimonio, entre otros. (...)”. Asimismo para efectos indemnizatorios, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aun las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes”. Igualmente al respecto se ha de tener en cuenta lo siguiente “(...) El resarcimiento del daño es uno de los temas centrales de los que se ha ocupado desde siempre el derecho de la responsabilidad civil o conocido también, como “derecho de daños” En el ámbito del Derecho de familia la infracción a los deberes jurídicos nacidos del matrimonio puede, eventualmente, generar daños y perjuicios a uno de los cónyuges. El matrimonio, en tanto acto jurídico bilateral, sujeta a los cónyuges al cumplimiento de una serie de deberes cuyo origen se halla en la celebración misma del acto, tales como, el alimentar y educar a los hijos, el deber de cohabitación, el deber de fidelidad asistencia (...).

DÉCIMO QUINTO: Así las cosas teniendo en cuenta el Tercer Pleno Casatorio antes

descrito, se aprecia que la accionante en su escrito de demanda señala que por los constantes maltratos que recibía de parte del demandado y la incompatibilidad de caracteres se generó la ruptura de hecho de su relación matrimonial; ya que en muchas oportunidades indica haber sido agredida, aún más señala que el demandado en compañía de su hermano Marino Cacha Blácido, luego de golpearla hasta casi dejarla inconsciente, la expulsaron junto a su menores hijas quienes en ese entonces eran menores de edad, del hogar conyugal dejándolas en la más completa pobreza y orfandad, llevando consigo los pocos enseres que hasta ese momento adquirieron dentro de su hogar; sin embargo no conforme con ello el demandado el día 26 de abril de 1993, le arrebató de las manos de la demandante, a la menor de sus hijas Nayli Espinoza Cacha, a quien después de dicho hecho, solo ha visto en dos oportunidades cuando ya adquirió la mayoría de edad. Atribuyendo que la separación de hecho, habida entre ambos cónyuges, y el decaimiento de la relación conyugal, se debió a la conducta del demandado quien perjudicó a la demandante no solo física y moralmente, sino que la privó del ejercicio de la patria potestad de la menor de sus hijas, al cual tenía derecho por ser su progenitora; asimismo al momento de la fractura del vínculo conyugal la demandante quedó en abandono, sin trabajo y con dos hijas menores de edad a su cargo. **En este punto es oportuno referir que corresponde valorar el certificado expedido por el Gobernador, el Teniente Gobernador y el Juez de Paz del Centro Poblado de Huaripampa del Distrito de Olleros, que obra a folios trece, así como del certificado emitido por el Juez de Paz del Distrito de Olleros, que obra a folios quince, así como se valora los actuados que obran en el expediente acompañado (80-93), documentos de los cuales se evidencia que en efecto se suscitó la separación que indica la accionante, y que habría sido arrojada de su casa, hechos de los cuales queda claro que la demandante en efecto fue afectada emocionalmente, por los maltratos físicos, psicológicos, y la privación del ejercicio de la patria potestad respecto de su hija Nayli Cacha Espinoza;** por otro lado cabe considerar que la demandante al quedarse con la tenencia de sus dos de sus tres menores hijas, aquella tuvo que asumir en su totalidad los gastos que aquellas ostentaban, considerándose en este punto que el demandado incumplía con el pago de alimentos que le fue impuesta por concepto de alimentos, que fuera ordenada en el expediente acompañado (80-93) y pese a la existencia de una orden de embargo (60-1993), el demandado no cumplió finalmente con sus obligaciones alimentarias perjudicando a aquella y a sus hijas; aspectos expuestos como hechos de la demanda los cuales no han sido materia de contradicción en tanto que el emplazado se encuentra rebelde tal y como se corrobora de la resolución número diez que declara la rebeldía del mismo, situación mencionada que también se tendrá en cuenta al momento de fijarse la decisión final; entonces teniendo en cuenta la exposición de hechos, los medios de prueba que existen, se puede decir que en cuanto a la indemnización y los daños personales respecto a la petición de separación de hecho, si corresponde su concesión a la cónyuge demandante ya que se pudo advertir daños patrimoniales en tanto que ha dejado de percibir la asistencia económica necesaria para la subsistencia económica de sus hijas 16 y la propia recurrente, de igual modo se ha podido advertir daños personales en tanto que ha sido víctima de agresiones físicas y psicológicas y privada del ejercicio de su maternidad, todo ello a consecuencia de la separación de hecho, dilucidándose de este modo el quinto punto controvertido. En cuanto al monto indemnizatorio por los daños ocasionados, se ha considerado que la demandante se encuentra separada más de veintidós años, y considerando los hechos reiterados que justifican la existencia de daños en el presente caso, este juzgado considera que si es estimable el monto indemnizatorio peticionado. Determinación de las pretensiones

DÉCIMO SEXTO: De todo lo señalado y actuado en el presente proceso se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges el día 17 de Marzo de 1984 ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz; a causa de separación de la hecho existente desde el mes de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres, dejando de convivir ambos cónyuges por más de veintidós años con once meses, desde se interpuso la demanda de divorcio (05/04/16); por otro lado en

autos ha quedado acreditado que las tres hijas procreadas por los cónyuges dentro del matrimonio, son mayores de edad, por lo que no corresponde determinar la patria potestad, tenencia o régimen de visitas alguno respecto a ellas; además en autos ha quedado establecido que la demandante sufrió daños con la separación de hecho por lo que es factible en el presente caso establecer la indemnización correspondiente a su favor; en cuanto al régimen patrimonial la presente resolución no es objeto de pronunciamiento, en razón de no haberse acreditado la pre existencia bienes; asimismo, debe darse por fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales; perdiendo los ex - cónyuges el derecho de heredar entre sí.

### **III. PARTE RESOLUTIVA.-**

Por los fundamentos anotados, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49° inciso 3) de la Ley Orgánica de Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLO:**

1) **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por doña A.T.E.R. contra don L.F.C.B.; en consecuencia **SE DECLARA DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído por los **CÓNYUGES** el día diecisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa, Distrito de Olleros, Provincia de Huaraz; por **FENECIDO** el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, perdiendo los ex - cónyuges el derecho de heredar entre sí; y dispóngase el **CESE** de la obligación alimentaria entre conyugues.

2) En cuanto al **RÉGIMEN PATRIMONIAL**, conforme se ha señalado en la parte considerativa de la presente resolución, no es objeto de pronunciamiento, en razón de no haberse acreditado la pre existencia bienes muebles y/o inmuebles, adquiridos durante la vigencia del matrimonio conyugal.

3) **FUNDADA** el pago por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS**, en tal sentido ordeno que el demandado don L.F.C.B. **EFFECTIVICE EL PAGO** indicado a favor de la demandante A.T.E.R., en la suma ascendente a **VEINTE MIL SOLES CON 00/100 SOLES** (S/ 20,000.00), monto que deberá efectuar mediante certificado de Depósito Judicial ante el Banco de la Nación, que entregará al Juzgado en el término de quince días, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada.

4) **ELÉVESE** el expediente a la instancia superior vía **CONSULTA** en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.

5) **EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, **CÚRSESE** los partes judiciales a los Registros Públicos para su inscripción respectiva, y **OFÍCIESE** a la Municipalidad correspondiente, para los fines pertinentes, previo pago del arancel judicial respectivo por derecho a expedir partes judiciales a inscribirse en los registros respectivos. Notifíquese.-



## SENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA CIVIL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00879-2016-0-0201-JR-FC-01  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL  
CITACION : SEGUNDA FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE HUARAZ  
DEMANDADO : C.B., L.F.  
DEMANDANTE : E.R., A.T.

### Sentencia de vista

Resolución N°08

Huaraz, tres de junio

del año dos mil diecinueve

Visto el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado Transitorio de Familia, para resolver .

Antecedentes: De la demanda: Doña A.T.E.R. interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, y accesoriamente se tenga por fenecida la sociedad de gananciales y se ordene una indemnización por daño moral y personal a su favor en su condición de cónyuge perjudicada por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, por la suma de veinte mil soles.

La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos:

-Contrajo matrimonio civil con el demandado con fecha 17 de marzo de 1984, y procrearon a sus hijos que a la fecha cuentan con 30, 29 y 28 años de edad.

-El vínculo matrimonial decayó a consecuencia de los maltratos constantes por parte del demandado y la incompatibilidad de caracteres, por lo que con fecha 18 de abril de 1993 se separaron, habiendo transcurrido a la fecha de la demanda, más de 22 años de separación.

-El demandado y su hermano la golpearon hasta dejarla casi inconsciente y la echaron de la casa conjuntamente con sus hijos, dejándola en la más completa pobreza, no conforme con ello con fecha 26 de abril de 1993 le arrebató a su hija Nayli, a quien sólo pudo ver en dos oportunidades cuando ya adquirió su mayoría de edad.

-Fuera de los enseres que adquirieron, no tienen bienes que dividirse.

-Demandó alimentos a su favor y el de sus hijos, pese a que se determinó la obligación nunca cumplió con pasar alimentos, incluso con orden de embargo, el demandado desapareció sus bienes con la única finalidad de perjudicarla, a ella y a

sus hijas.

De la contestación de demanda: Mediante resolución número 10 se declaró rebelde al demandado.

De la sentencia.

Contenida en la resolución número 17 que falla:

1. Declarando fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges el día 17 de marzo de mil novecientos ochentaicuatro por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa distrito de Olleros provincia de Huaraz; por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, perdiendo los ex cónyuges el derecho de heredar entre sí; y dispóngase el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges.

2. En cuanto al régimen patrimonial, conforme se ha señalado en la parte considerativa de la presente resolución, no es objeto de pronunciamiento, en razón de no haberse acreditado pre existencia de bienes muebles y/o inmuebles adquiridos durante la vigencia del matrimonio.

3. Fundada la demanda de pago de indemnización por daños, ordena que el demandado efectivice el pago indicado a favor de la demandante en la suma de veinte mil soles, mediante certificado de depósito judicial ante el Banco de la Nación que entregara al juzgado en el término de quince días, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada.

4. Elévese el expediente a la instancia superior vía consulta, en caso no fuera apelada la sentencia.

5. Ejecutoriada que se cúrsese los partes; con lo demás que contiene.

La sentencia se sustenta en los siguientes fundamentos:

- Se ha acreditado el hecho del matrimonio, que durante el matrimonio no adquirieron bienes, se acreditó el cese de la cohabitación física, de la vida en común de las partes por más de dos años.

- Se aprecia que no hay voluntad de unirse, se encuentran separados desde el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres.

- Procrearon tres hijas dentro del matrimonio, se ha verificado la existencia de un proceso de alimentos a favor de la demanda y sus hijas; sin embargo, estando a que la demandada percibe una remuneración mínima, y como quiera que el demandado es rebelde, debe procederse a determinar el cese de las obligaciones alimentarias.

- Teniendo en cuenta el tercer pleno casatorio, la demandante ha precisado en su

demanda los maltratos sufridos por parte del demandado, siendo expulsada de su casa dejándola en pobreza; que el demandado le arrebató a su hija menor privándole de la patria potestad. Se valora el certificado expedido por el gobernador, teniente gobernador y juez de paz de Huaripampa, así como el expediente acompañado 80-93, verificándose que pese a una orden de embargo el demandado no pagó los alimentos a los que se encontraba obligado; por lo que se verifica el daño.

### **Del recurso de apelación.**

El demandado interpone recurso de apelación pretendiendo revocatoria de la parte pertinente de la sentencia que ordena el pago de una indemnización equivalente a veinte mil soles, solicitando que se señale una suma no mayor a quinientos soles; por los siguientes fundamentos:

-Ninguno de los medios de prueba de su parte y que obran en el expediente han sido valorados, con el argumento que es rebelde; valorando de forma parcializada sólo los medios probatorios de la demandante.

-para afirmar la condición de cónyuge perjudicada de la demandante, el juez sólo valora certificados y constancias de autoridades locales, así como el proceso de alimentos, pero no aparece un informe psicológico que acredite dicha afectación; siendo además que no hay forma que acredite cómo a tales autoridades les consta los hechos que han certificado.

-En la sentencia no se ha explicado por qué se ordena una indemnización de veinte mil soles, cuando requiere el señalamiento de hechos objetivos, cuando la demandante no ha acreditado los daños que invoca, es más no ha cumplido con el mandato del juzgado de ser evaluada por el equipo multidisciplinario.

-La indemnización resulta ser desproporcionado e irracional, el dinero no puede reponer las cosas al estado anterior, la demandante sólo busca enriquecerse, y no se ha tenido en cuenta las condiciones económicas de las partes, la demandante se encuentra en mejores condiciones porque tiene un ingreso mensual a diferencia del demandado.

### **Objeto de pronunciamiento:**

Se determinará si los extremos no apelados de la sentencia han sido emitidos con las garantías de un debido proceso; y por el recurso de apelación interpuesto, se determinará si el monto fijado por indemnización es razonable y responde a la valoración de los medios de prueba aportados al proceso

### **Análisis fáctico y jurídico:**

#### **Sobre la consulta**

1. Por disposición imperativa del artículo 359° del Código Civil sustantivo modificado por el artículo 1° de la Ley N°28384: “Si no se apela la sentencia que

declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”. Efectivamente la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es aprobar o desaprobar su contenido, previniendo irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia.

2. En ese sentido la revisión debe partir por verificar si en la tramitación del proceso se ha respetado el debido proceso. Al respecto el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece que es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, norma que guarda estricta concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

3. El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por la ley, la pluralidad de instancias, la motivación, y la lógica de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y de contradicción), entre otros; su inobservancia constituye causal de nulidad por error in procedendo.

4. En el presente proceso se parte por verificar que el demandado fue declarado rebelde, al no haber contestado la demanda; sin embargo, luego salió a juicio y formuló alegatos; por lo que ambas partes han tenido las garantías del debido proceso para defender sus intereses; así mismo la sentencia ha sido debidamente motivada respecto de los extremos materia de consulta y se ha pronunciado respecto de cada una de las pretensiones planteadas, así como a dilucidado cada uno de los puntos controvertidos fijados; por lo que corresponde efectuar una revisión sobre el fondo del asunto discutido.

5. Se debe partir por fijar que se configura la separación de hecho, cuando copulativamente se acredita la presencia de los siguientes elementos: a) El elemento objetivo o material, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia. b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse; esto es, la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común; y, c) El elemento temporal; vale decir, el transcurso ininterrumpido de más de dos o cuatro años, dependiendo de la presencia de hijos menores o no.

6. Bajo esta premisa normativa, de la revisión del expediente se verifica que, el demandante y la demandada contrajeron matrimonio civil el 17 de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro, conforme se aprecia del acta de matrimonio inserta a folios dos. La demandante en su escrito de demanda, señala que con el demandado se encuentran separados de hecho, pues posterior a la celebración del matrimonio, el vínculo matrimonial decayó a consecuencia de los maltratos constantes por parte del

demandado y la incompatibilidad de caracteres, por lo que con fecha 18 de abril de 1993 se separaron, habiendo transcurrido a la fecha de la demanda, más de 22 años de separación; con lo que se acredita el elemento objetivo o material, al haberse evidenciado del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia; así como el elemento temporal, al haber transcurrido más de 22 años de la separación.

7. Por otro lado, la demandante señala que el demandado y su hermano la golpearon hasta dejarla casi inconsciente y la echaron de la casa conjuntamente con sus hijos, dejándola en la más completa pobreza; no conforme con ello con fecha 26 de abril de 1993 le arrebató a su hija Nayli, a quien sólo pudo ver en dos oportunidades cuando ya adquirió su mayoría de edad; expresando su voluntad de poner fin al vínculo matrimonial, no existiendo razón o motivo para determinar que dicho rompimiento es temporal, o que los cónyuges puedan volver a unirse, en razón que el demandado también ha salido a juicio y no ha expresado voluntad de retomar la relación; de tal modo que no ha ejercido oposición al divorcio en sí, limitándose a cuestionar sólo el monto de la indemnización; con lo que se acredita el elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse; esto es, la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común. Siendo ello así debe aprobarse la consulta.

8. Con relación al extremo apelado, que declara fundada la demanda de pago de indemnización por daños en la suma de veinte mil soles, bajo el sustento que, la demandante ha precisado en su demanda los maltratos sufridos por parte del demandado, siendo expulsada de su casa dejándola en pobreza; que el demandado le arrebató a su hija menor privándole de la patria potestad, y que pese a una orden de embargo, el demandado no pagó los alimentos a los que se encontraba obligado. Al respecto el demandado sustenta su apelación en que, sus pruebas no han sido valoradas con el argumento que es rebelde; valorando de forma parcializada sólo los medios probatorios de la demandante.

9. El decaimiento del vínculo matrimonial, genera la frustración de consolidar una familia estable; pudiendo resultar uno de ellos con mayor perjuicio; por lo que el artículo 345-A del Código Civil, establece: (...) El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

10. Dicha norma fue interpretada en el Tercer Pleno Casatorio Civil (expediente N°4664-2010-Puno), en el sentido que dicho artículo impone al juez un deber; por lo que, a pedido de parte o de oficio, el juez señalará una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión alimenticia que pudiera corresponderle al cónyuge perjudicado.

11. Respecto de los agravios expresados por el apelante, de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará

rebelde; en el presente caso el demandado fue notificado con la demanda, en la cual la demandante pretende veinte mil soles por indemnización, y no la contestó en el plazo concedido, por lo que mediante resolución N°10 de folios 69 fue declarado rebelde.

12. Mediante su escrito de fecha 9 de febrero de 2017 que corre a folios 77, el demandado declaró haber tomado conocimiento con la declaración de rebeldía y se incorporó al proceso en el estado en que se encontraba, sin contradecir los fundamentos de la demanda ni las pretensiones, mucho menos ofrecer algún medio probatorio extemporáneo; pues de conformidad al artículo 189 del C.P.C. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código.

13. Por lo que de conformidad con el artículo 461 del C.P.C. La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, no encontrándose el presente caso en ninguna de las excepciones que establece dicho artículo; y por el principio de oportunidad, los jueces no podemos sustituirnos a las partes en la defensa de sus intereses, más aún patrimoniales.

14. Respecto a su argumento que, para declarar la condición de cónyuge perjudicada de la demandante, el juez sólo valoró certificados y constancias de autoridades locales, así como el proceso de alimentos, pero no aparece un informe psicológico que acredite dicha afectación; ello no es exacto, pues conforme a lo esbozado en el fundamento precedente, la demandante formuló su pretensión de indemnización como cónyuge perjudicada, sustentándola en los hechos puntuales por los que el juez ha declarado fundada dicha pretensión, hechos que no fueron contradichos por el demandado, por lo que existiendo presunción relativa de su veracidad de conformidad con el artículo 461 del C.P.C. los certificados y constancias de autoridades locales, así como el proceso de alimentos, han corroborado las afirmaciones de la demandante, siendo impertinente su cuestionamiento en ésta etapa del proceso, cuando éste ha concluido, más aún cuando no interpuso tacha contra tales medios probatorios en su oportunidad.

15. Con relación al argumento que, en la sentencia no se ha explicado por qué se ordena una indemnización de veinte mil soles, ello no es cierto, pues tanto en los antecedentes de la presente sentencia, como en el fundamento 8, se ha sumillado la motivación del fallo respecto del extremo apelado, señalando claramente los hechos objetivos en los que se sustenta la indemnización, tales como que, el demandado la expulsó de su hogar con violencia física contra la demandante, le arrebató a su hija menor privándole de la patria potestad de ésta, y que pese a una orden de embargo, no pagó los alimentos a los que se encontraba obligado.

16. Estos hechos que han quedado probados, incluso con el proceso de alimentos N°80-1993, en cuya demanda la demandante narra los hechos con mayor detalle, narrando cómo el demandado conjuntamente con su hermano, le arrebataron la casa conyugal, todos los bienes y enseres del hogar, incluso su ropa y la ropa de sus hijas; y si bien es cierto que el demandado puso una denuncia policial por abandono de hogar, que corre a folios 14, él mismo reconoce que el motivo de dicho retiro fue “un

intercambio de palabras” reconociendo que la demandante dejó incluso sus prendas de vestir; reconociendo en su propia confesión de folios 37 al responder la tercera pregunta, haber expulsado a la demandante sin que esta haya llevado ningún bien ni sus prendas de vestir; atribuyéndole el demandado que ella no cumplía sus deberes como esposa y madre, en forma genérica, sin precisar hechos objetivos.

17. Respecto de su cuestionamiento a que la demandante no acreditó los daños que invoca, nos remitimos a lo expresado en el fundamento 10, 11 y 12 de la presente sentencia; como tampoco es cierto que la demandante no haya cumplido con el mandato del juzgado de ser evaluada por el equipo multidisciplinario, pues conforme es de verse del informe psicológico N°074- 2017-EM-CSJAN-PJ-PS de fecha 7 de junio de 2017, la demandante sí fue evaluada, en cuyas conclusiones se afirma que la demandante mantiene un conflicto latente con el padre de sus hijas cuyo trasfondo serían intereses económicos y materiales, que no hay elementos para pensar que ella haya ejercido violencia sistemática o abandono de sus hijas y que no se han detectado indicadores significativos que lleven a pensar que el testimonio de la evaluada responde a un proceso de simulación.

18. Respecto al argumento de su apelación en el sentido que, la indemnización es desproporcionada, en el presente caso el demandante no ha ejercido contradicción ni defensa frente a la pretensión de la demandante; no obstante, el daño moral que invoca, cuyos eventos causales han sido acreditados, conforme lo dice el artículo 1984 del Código Civil, es la lesión a los sentimientos de la víctima considerado socialmente legítimo; es el daño que afecta la esfera interna del sujeto, aquello que no puede verse ni medirse a simple vista; sobre lo más íntimo del ser humano, sus sentimientos y valores; más aún cuando las personas somos tan distintas unas de otras, y en esa misma medida, la expresión de los sentimientos no es igual, ni tampoco la capacidad de soporte frente a éste tipo de situaciones, siendo irrelevante para algunas pero existencial para otras.

19. Es en esta medida que la Corte Suprema en la Casación N°2084-2015, Lima, sexto fundamento, ha establecido una presunción, respecto de la prueba del daño moral en los siguientes términos: En tal sentido, ante la dificultad para probar el daño moral, esta Sala Suprema ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. En el caso de autos, correspondía a las instancias de mérito resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción. (...)

20. Los eventos causales que invoca la demandante revisten gravedad, se trata de la frustración de su proyecto de vida, al haber contraído matrimonio con el demandado y haber procreado tres hijas, el hecho de haber sido expulsada de su hogar con dos de sus menores hijas de 8 y 9 años de edad, la privación de la tenencia de su última hija, el hecho de haberle privado de los enseres del hogar y hasta de sus prendas de vestir, y no haberla asistido ni a ella ni a sus hijas oportunamente, verificándose del respectivo expediente de alimentos que, el demandado incumplió sistemáticamente su obligación alimentaria, debiendo solicitar múltiples liquidaciones la demandante, y habiéndose cursado copias al Ministerio Público en varias oportunidades ante el incumplimiento; por lo que, en circunstancias como la presente, es factible que un juez pueda apreciar el daño invocado por la demandante, con razonabilidad, teniendo

en cuenta las particularidades y la naturaleza del presente proceso.

21. Siendo ello así, la indemnización no resulta ser desproporcionado, y si bien es cierto que el dinero no puede reponer las cosas al estado anterior, esta busca compensar a la víctima, a decir de Orgaz (1960)<sup>1</sup>, la indemnización tiene un estricto carácter de reparación(...) busca procurar a la víctima una satisfacción o compensación de los daños que ha sufrido, en su patrimonio o en sus valores morales, a raíz del daño; y es que, tanto en el daño patrimonial como extrapatrimonial, la reparación cumple una función resarcitoria.

22. De otro lado, respecto de su argumento que no se tomó en cuenta las condiciones económicas de las partes y que, la demandante se encuentra en mejores condiciones porque tiene un ingreso mensual como obrera a diferencia del demandado; la capacidad económica no constituye un requisito ni un elemento a tomarse en cuenta para fijar el monto indemnizatorio, sino la magnitud del daño causado; en ese sentido se ha pronunciado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N°5721-2011-Lima (El Peruano, 28/02/2014):

(...) la indemnización no implica la generación de riqueza del afectado ni el empobrecimiento del afectante, dado que lo que se evalúa es el daño causado y la posibilidad de su reparación integral (...)

(...) la reparación no tiene por qué medir las condiciones económicas del afectante, pues ello supondría establecer la indemnización atendiendo al causante del daño y no a la víctima del mismo, quien es el que sufre las perturbaciones de ánimo y los padecimientos afectivos.

Por lo que debe desestimarse también este argumento y confirmarse la apelada.

### **Decisión:**

Por las consideraciones de hecho y de derecho anotadas, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 39 y 40 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Aprobaron la sentencia contenida en la resolución número 17 que falla:

1. Declarando fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges el día 17 de marzo de mil novecientos ochentaicuatro por ante la Municipalidad del Centro Poblado de Huaripampa distrito de Olleros provincia de Huaraz; por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, perdiendo los ex cónyuges el derecho de heredar entre sí; y dispóngase el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges.

2. En cuanto al régimen patrimonial, conforme se ha señalado en la parte considerativa de la presente resolución, no es objeto de pronunciamiento, en razón de no haberse acreditado pre existencia de bienes muebles y/o inmuebles adquiridos



durante la vigencia del matrimonio.

Con lo demás que contiene.

Declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandado L.F.C.B.; en consecuencia:

**Confirmaron** el extremo apelado de la sentencia que declara fundada la demanda de pago de indemnización por daños, ordena que el demandado efectivice el pago indicado a favor de la demandante en la suma de veinte mil soles, mediante certificado de depósito judicial ante el Banco de la Nación que entregara al juzgado en el término de quince días, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada. Notifíquese y devuélvase. Ponente Magistrada Eva Luz Tamariz Béjar.

**Señores:**

Quinto Gomero

Huerta Suárez.

Tamariz Béjar.